



4/6
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

EL RECURSO DE APELACION EN
MATERIA FAMILIAR

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EDUARDO HERRERA ROSAS

MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA APELACION.....	1
1.- EN EL DERECHO ROMANO.....	1
2.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	9
3.- EN EL DERECHO MEXICANO.....	21
CAPITULO II. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.....	35
1.- CONCEPTO.....	35
2.- PRINCIPIOS EN QUE SE BASA EL JUZGADOR AL DICTARLAS.....	36
3.- CLASIFICACION.....	43
4.- EFECTOS.....	51
CAPITULO III. MEDIOS DE IMPUGNACION.....	53
1.- CONCEPTO.....	53
2.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y LOS RECURSOS.....	55
3.- RECURSOS JUDICIALES.....	56
a) CONCEPTO.....	56
b) FINALIDAD.....	57
c) RECURSOS EN PARTICULAR.....	58
d) PRINCIPIOS.....	73
CAPITULO IV. EL RECURSO DE APELACION EN MATERIA FAMILIAR.....	79
1.- CARACTERISTICAS.....	79
2.- CONCEPTO.....	83
3.- SUJETOS QUE INTERVIENEN.....	83
4.- REGLAS PARA QUE PROCEDA.....	84
5.- PLAZO Y FORMA DE INTERPONERLO.....	86
6.- ADMISION Y EFECTOS EN QUE SE ADMITE.....	87

7.- TRAMITE.....92
8.- APELACION ADHESIVA.....102
9.- SENTENCIA.....103
10.- MEDIOS DE IMPUGNACION 112
ESTADISTICA GLOBAL DE LOS RECURSO DE APELACION TRAMITADOS
EN LAS SALAS DECIMO TERCERA Y DECIMO CUARTA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL AÑO DE
1991.....114
CONCLUSIONES.....116

I N T R O D U C C I O N .

Por decreto de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de mayo del mismo año, se crearon los juzgados de lo familiar, dándose una separación de competencias, de la que había sido hasta entonces genéricamente civil, emanó la familiar quedando establecidas y perfectamente definidas, con campos diferentes, dos ramas jurisdiccionales.

Así los juzgados de lo familiar conocen de los asuntos relativos al matrimonio, divorcio, aspectos patrimoniales del propio matrimonio; cuestiones de registro civil, parentesco, alimentos, paternidad y filiación; patria potestad, estado de interdicción; tutela; ausencia; presunción de muerte; patrimonio de familia, juicios sucesorios; estado civil; todo lo relacionado con menores e incapacitados y asuntos familiares en general; así como las consignaciones y la diligencia de exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, en todo lo relacionado a las cuestiones citadas.

En la tramitación de esos juicios, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, se dictan diferentes tipos de resoluciones judiciales (decretos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas), en contra de las cuales proceden los recursos judiciales contenidos en el ordenamiento legal antes citado.

El motivo de la presente tesis es analizar si en la forma que se tramita el recurso de apelación, es el adecuado para la materia familiar.

En el primer capítulo se hace referencia al origen de la apelación y su transformación a través del tiempo en las legislaciones romana, española y mexicana (en el Distrito Federal). El segundo comprenderá lo que son las resoluciones judiciales. El tercero contendrá los otros recursos judiciales que son regulados por el Código de Procedimientos Civiles. Y el cuarto analizará la tramitación del recurso de apelación en la materia familiar.

CAPITULO I.
 ANTECEDENTES HISTORICOS
 DE LA APELACION.

- 1.- EN EL DERECHO ROMANO.
- 2.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.
- 3.- EN EL DERECHO MEXICANO.

1.- EN EL DERECHO ROMANO.

Actualmente la apelación es una idea tan ordinaria y en tal forma responde a la experiencia cotidiana, de que una vez, pronunciada la sentencia por un juez de primer grado, se tenga que acudir ante el superior jerárquico de éste a pedir una sentencia diferente; que casi - nos parece imposible que haya habido un tiempo en el cual no existiera el derecho de apelación.

En el derecho romano más antiguo no existió verdaderamente la apelación ordinaria, antes de establecerse y de reglamentarse este recurso o medio de impugnación de la sentencia, se usó en Roma el veto para inhibir la ejecución de un fallo, esta oposición se ejercía por los magistrados de la misma categoría ante los cuales acudía el litigante y les exponía los motivos que creía tener para considerar injusta la sentencia a fin de que fuera sometida a un reexamen, (1)

(1) DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. COMPENDIO TEORICO PRACTICO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. México, Editorial Porrúa, 1977. p. 284.

Contra las resoluciones de los pretores, podía hacer valer el litigante lesionado en sus intereses, la potestad de otro magistrado que disfruta de igual o mayor autoridad que la que aquél tenía e incluso podía acudir ante un tribuno para que éste interpusiese su veto, por el cual el fallo quedaba sin ejecución esta medida era inusitada en extremo y en todo caso no constituía un recurso judicial y tal como lo entendemos ahora, más - bien era un medio para impedir que lo resuelto por el pretor - se llevara adelante. (2)

La restitución in integrum era más eficaz pero su esfera - de acción estaba restringida, consistía en que el demandante o demandado que se creyese lesionado por una sentencia podía obtener otra del magistrado, este recurso extraordinario estaba abierto contra las decisiones judiciales; pero en este caso lo mismo que en otros solo se acordaba el beneficio en determinadas condiciones. (3)

Hasta el final de la República la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada en seguida de ser pronunciada y las partes no podían atacarlas para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción. La sentencia dixana, en efecto, de un juez -

(2) PALLARES, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Editorial Porrúa. 1961. p.554.

(3) PETIT, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. México. Editorial Epoca S. A. 1983. p 646.

a quien libremente han elegido y tiene la obligación de someterse, únicamente en casos excepcionales se podía obtener contra la sentencia la revocatio in duplum o la reintegrum restitutio. La primera de ellas consistía en que la sentencia dada violando la ley es nula, el demandado condenado ilegalmente no tenía más que esperar la ejecución para valerse de la nulidad, aunque podía tomar también la iniciativa y pedir que fuese comprobada la nulidad de la sentencia, una reclamación mal fundada arrastraba contra él una condena al doble, sobre esta figura faltan indicios precisos. Y la reintegrum restitutio consistía en que cuando alguna persona era lesionada por la realización de un acto jurídico o la aplicación de un principio de Derecho Civil y este resultado era contrario a la equidad podía dirigirse al pretor, éste daba una decisión en virtud de la cual daba por no sucedida la causa del perjuicio, destruía los efectos poniendo de las cosas en el estado en que estaban antes. (4)

Los sistemas de las acciones de la ley y el formulario eran, hasta cierto punto, incompatibles con la facultad de recurrir los fallos judiciales, debido a diversas circunstancias! Primero los magistrados gozaban de una autoridad soberana por virtud de su jurisdicción, por lo que era contrario pedir la revocación de sus decisiones! Segundo no hubo durante mucho tiempo diversas -

(4) PETIT, Eugene. op. cit. pp.645, 646 y 692.

instancias correspondientes a una jerarquía judicial en los tribunales, lo cual impedía que surgiera el recurso de apelación; Tercero los jueces que fallaban los litigios por lo general eran simples particulares y no funcionarios públicos, lo que también era contrario a la idea de recurrir sus determinaciones. (5)

El sistema procesal romano se dividió en tres períodos, dos ya se mencionaron en el párrafo anterior, el sistema extraordinario es el tercero de ellos, fue en éste en donde se desarrolló la apelatio, al formarse una clara jerarquía entre los magistrados, aunque en el sistema formulario ya se habían tenido antecedentes de ella. La jerarquización era indispensable condición para el desarrollo de la apelación, ya que ésta supone que sea un juez de rango superior a quien se le sometan las decisiones de los jueces inferiores. (6)

La apelación data del principio del imperio, lo probable es que hubiese sido establecida por una ley Julia Judicaria, teniendo por origen sin duda alguna, el derecho, que pertenecía a todo magistrado bajo la República de oponer su veto a las decisiones de un magistrado de igual o inferior jerarquía; esto era la intercessio. La persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado, podía desde luego reclamar la intercessio del

(5) PALLARES, Eduardo. op. cit. p.554.
(6) FLORIS MARGADANT S., Guillermo. DERECHO PRIVADO ROMANO. México. Editorial Esfinge S. A. 1974, p.646.

magistrado superior, apellare magistrum. De aquí procede la apelación, pero el magistrado delante de quien se llevaba no se contentaba con oponer su veto a la sentencia; la anulaba también y la reemplazaba por una nueva sentencia, la apelación es suspensiva, detiene la ejecución de la sentencia, o la anula dando una nueva, de esta nueva sentencia se puede aún apelar hasta haber - llegado al último grado de jurisdicción.(7)

Las normas que la regulaban eran:

1.- Podía apelarse tanto de las sentencias definitivas como de las interlocutorias, pero no se admitían las apelaciones meramente dilatorias;

2.- No procedía en los interdictos, apertura de testamentos, tomas de posesión o en la confesión judicial, ni contra las dictadas en rebeldía o las que hubiesen adquirido la autoridad de la cosa juzgada. En general, en los negocios urgentes - tampoco era admisible;

3.- Bajo los emperadores cristianos se restringió el derecho de apelar, hasta el extremo de que en el Código Teodosiano aparecen dos constituciones en las que se prohíbe, bajo penas severas, apelar de las sentencias interlocutorias y de las preparatorias. Justiniano prohibió también apelar en los incidentes mientras no se pronunciara sentencia definitiva, bajo pena de - caracter pecuniario;

(7) PERIT, Eugene. op. cit., p.646.

4.- Como durante el imperio existieron muchos funcionarios - organizados jerárquicamente, el número de las instancias también se determinaba de acuerdo con esa escala de jurisdicciones, lo - que, a su vez, trajo consigo que los litigantes pudiesen interpo- ner tantas apelaciones cuantos funcionarios existían en grado su- perior sobre el que había dictado la sentencia. Por lo general, - el recurso tenía que interponerse ante el magistrado inmediatamen- te superior, pero si por error se hacía valer ante otro más aleja- do jerárquicamente, no era bastante para declararse improcedente el recurso. En cuanto a los fallos pronunciados por los Prefectos del Pretorio, solo eran apelables ante el Emperador, o eran irre- vocables;

5.- La apelación podía interponerse de viva voz o por escri- to, al plazo para hacerlo en ésta última forma varió con el tiempo.

6.- El juez a quo estaba obligado a admitir la apelación y - se le prohibía con penas severas amenazar a los litigantes para - conseguir que se conformaran con su sentencia;

7.- El apelante podía desistirse del recurso, aunque una cong- titución de Valentiniano III, que fue derogada, prohibió el desis- timiento. (8)

No hay apelación en contra de las sentencias pronunciadas por el emperador, ya que no hay magistrado alguno superior a él, ni -

(8) PALLARES, Eduardo. op. cit. pp. 555, 556.

tampoco se daba la apelación contra las sentencias dictadas por -- aquellos magistrados en quienes el emperador había delegado el juicio y prohibido la apelación; pues sino hay prohibición, cabía acudir siempre ante el emperador delegante, también se podía excluir a la apelación por voluntad de las partes, siempre que hayan convengido entre ellas aceptar definitivamente la primera sentencia, había casos en que se podía evitar por el magistrado mismo la apelación, en los casos en que la apelación no tiene otra razón de ser que una vejación, y no verdaderamente la voluntad de reformar el juicio de mérito. (9)

En la legislación de Justiniano la apelación se basaba en lo siguientes:

La apelación era la queja o recurso que se formulaba ante un magistrado de orden superior, contra el agravio inferido por uno de categoría inferior, en resolución pronunciada con perjuicio del apelante.

Se dividía la apelación en judicial y extrajudicial, la primera se formulaba contra sentencias definitivas y solo excepcionalmente contra interlocutorias, y la extrajudicial se promovía contra actos administrativos, tales como el nombramiento de los decuriones.

La apelación puede interponerse no solo por las partes litigantes, sino por terceros que tengan interes.

(9) SCIALOJA, Vittotio. PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO. Buenos Aires. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-America. 1954. pp. 362, 363.

El vendedor de una cosa que ha sufrido la evicción en manos del comprador, puede apelar de la sentencia que declara la evicción, si el comprador no apela, otro tanto puede hacer el comprador cuando el vendedor no apela al fallo que produce la pérdida de la cosa.

Para interponer la apelación, el apoderado judicial no necesita poder especial.

No procede la apelación en contra de las resoluciones del Senado.

No puede apelar de las sentencias pronunciadas por arbitros porque sólo obligan a las partes; cuando pasados diez años no han sido rechazadas por las partes.

La apelación puede ser interpuesta en toda clase de juicios civiles, incluso contra las resoluciones que imponen una multa.

Sólo se puede apelar a una sentencia interlocutoria cuando el agravio que causa no puede ser reparado en la definitiva, este principio se formuló para evitar dilaciones en el juicio.

Por escrito puede apelarse dentro de diez días, mencionando en el ocurso el nombre del apelante y designando la sentencia -- contra la que se hace valer el recurso.

Interpuesta la apelación ante el juez, éste debe dar al apelante unas cartas llamadas libeli dimissori o apostoli, que se dirigen al magistrado superior que va a conocer de la apelación y la resolución apelada.

Provisto de dichas cartas, el apelante debe presentarse ante

el tribunal ad quem, pidiéndole se le señale un término para continuar el recurso, si no lo continúa, caduca el recurso y la sentencia apelada puede ejecutarse.

El tribunal ad quem debe examinar los documentos relativos a la apelación y pronunciar un fallo justiciero, pero las partes están facultadas para producir nuevos documentos y alegatos.

Si se confirma la sentencia apelada el apelante deberá ser condenado, no sólo a los gastos y costas sino también a una multa a causa de su temeridad.

Cuando se declara procedente la apelación se anula la sentencia apelada y se condena al colitigante a restituir todo lo que hubiera recibido como consecuencia de dicha sentencia.

Si la sentencia apelada contiene varios puntos el juez de apelación puede confirmar unos y revocar otros, según le parezca justo.

Mientras esta pendiente de resolverse la apelación, la sentencia recurrida queda en suspenso como si no se hubiese pronunciado.
(10)

2.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Lo que es hoy la península ibérica estaba habitada por distintos pueblos entre los que destacaban, iberos, astures, cantabros y lusitanos, no eran propiamente cultos, llevaban una vida sedentaria, unos se dedicaban a la agricultura, otros al comercio y otros

(10) PALLARES, Eduardo. op. cit. pp. 556, 557 y 558.

eran nomadas salvajes que vivían en las montañas, los cuales descendían sobre las llanuras robando y asolando a los pueblos menos salvajes.

Fenicios, Griegos, Cartagineses, establecieron distintas colonias en la península ibérica como Gadir hoy Cadiz, Malaca hoy Málaga por los fenicios; los griegos establecieron varias pequeñas colonias a lo largo de las costas mediterráneas y del océano atlántico, igualmente lo hicieron los cartagineses. Durante este período no hay datos históricos sobre su cultura y sus costumbres, pero se hace notar que debido a la introducción de las culturas griega, -- egipcia, asiria y otras del Asia menor se preparó el camino para la romanización de la península ibérica, la cual se dio en los tres primeros siglos de nuestra era (época clásica del Derecho Romano), a partir de ese momento todos los españoles comenzaron a regirse legalmente por las instituciones del Derecho Romano, desplazando a las costumbres y viejos sistemas de los pueblos, subsistiendo solo conceptos o normas aisladas.(11)

A la invasión visigoda no fue aplicable la organización judicial germanica, ni tampoco se siguió el uso de las leyes romanas, sino que fueron reemplazados dichos sistemas jurídicos por el llamado "Fuero Juzgo", surgido a mediados del siglo VII.(12)

(11) ESQUIVEL OBREGON, T. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO, México, Editorial Polis. 1937. pp. 21 - 38.

(12) PRELFO CASTRO Y FERRANDEZ. DERECHO PROCESAL CIVIL, Madrid, Editorial Tecnoa. 1978. pp. 46 y 47.

Este Código dio un caracter más fuerte al recurso de apelación, y dado que la facultad de juzgar era inherente al poder real, eran los reyes quienes ocupaban la más alta magistratura juzgando en última instancia, los demás magistrados ejercían su jurisdicción en forma delegada. La organización judicial era sencilla, en cierta forma, porque de los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de primer conocimiento, resolvería el recurso los Condes, de las de estos los Duques y en última instancia el Monarca el cual podía nombrar jueces delegados especiales para que conocieran de dichos recursos, también existió el recurso de apelación directa al soberano como se desprende de las leyes veintidos, veintiocho y cincuenta y nueve del título primero del libro segundo, este recurso se podía hacer valer respecto de toda clase de jueces ya fuesen ordinarios o inferiores; sin embargo ofrecía algunos inconvenientes y peligros pues sino se probaba la injusticia de la resolución recurrida, además de perder los recurrentes la cosa motivo del pleito, debían de pagar otro tanto a los jueces que dictaron esas resoluciones, sucedía lo contrario si las apelaciones se declaraban procedentes, estos jueces estaban obligados a abonar al agraviado el valor de la cosa litigiosa, pero al doble, pero si los jueces argumentaban que por error habían fallado de esa manera y esos argumentos eran válidos para el superior de este, que decidía sobre la apelación, se les absolvía de dicha pena.(13)

(13) ESQUIVE OBREGON, T. op. cit. pp. 78-92.

A causa de la invasión arabe se abre un paréntesis de casi ocho siglos, durante los cuales siguió rigiendo el "Fuero Juzgo", pero sus disposiciones apenas se observaban por el desorden e inseguridad provocados por la continua lucha, perdiéndose por este motivo la noción de la administración de la justicia como potestad soberana produciéndose un regresión en la mayoría de las regiones a las prácticas formalistas germánicas que poco tenían de jurídicas: como eran la venganza de sangre, las pruebas vulgares, el de safío, el juicio de batalla, entre otras.(14)

Dado que los monarcas se vieron obligados a ceder extenciones de tierra a los jefes militares y a los nobles, estos se convirtieron en señores feudales, contendientes de la monarquía y principalmente detentadores de la justicia, el poder real no tenía la suficiente fuerza para ensanchar sus dominios y derechos, así la justicia estaba en manos del orgullo, de la avaricia y de la suerte de las personas, siempre beneficiando al más fuerte o poderoso, siendo el único medio para reparar estos males, el recurso de apelación directa al soberano, el cual era difícil si no imposible de intentar por el estado de continua agitación y alarma, los monarcas para disminuir el poder que habían alcanzado los nobles y robustecer su poder empezaron a tratar de reintegrar en sus antiguos derechos a los pueblos por medio de fueros locales, en los que encomendaba a jueces la administración de la justicia y así las apelaciones en

(14) GIBERT, Rafael. HISTORIA GENERAL DEL DERECHO ESPAÑOL. Granada. Imprenta F. Rosan de Haza. 1968. pp. 337 - 340.

contra los fallos dictados por ellos los conocía el monarca y así tenemos que en el mismo año de 1255, se publicó el Código que se llamo "Fuero Real".(15)

En el libro segundo del "Fuero Real" se encontraba lo relativo al orden judicial de los jueces, de su autoridad y penas contra los que sentenciaban injustamente, de las sentencias y de las apelaciones, siguiendo el procedimiento ya establecido, solo que es tipuló que no procedía más que en negocios que excedieran de determinada cuantía económica, pudiendose apelar las veces que fuere necesario hasta llegar al Rey. (16)

Dada la gran cantidad de fueros locales emitidos por los monarcas se dió una confusión jurídica que se trato de corregir por medio de las compilaciones generales, las que se iniciaron con la de Alfonso X "El Sabio", llamada "Las Siete partidas" las cuales fueron sancionadas y publicadas en el año de 1348, consiguiendose de cierta forma poner fin al desorden jurídico imperante, al mismo tiempo que se fortalecía el Poder Real, llegando así a constituir la base de la legislación española hasta prácticamente la Ley de Enjuiciamiento Civil en vigor. (17)

(15) ESQUIVEL OBREGON, T. op. cit. pp. 78 - 87 , 271 - 274.

(16) SIN AUTOR. LOS CODIGOS ESPAÑOLES, Tomo I. Madrid. Imprenta de la publicidad a cargo de M. Rivadeneyra. 1849. pp. 213 - 242.

(17) PRIETO CASTRO Y FERRANDEZ. op. cit. pp. 59 - 63.

"Las Siete Partidas" aportaron un sistema jurídico nuevo, compuesto de elementos básicos romanos, reelaborados con la mentalidad propia de las instituciones germanicas, canonicas, feudales y privadas; dandose una organizaci6n judicial semejante a la de la legislaci6n romana de los 6ltimos tiempos, persiguiendo como fin la unidad legislativa, teniendo como apoyo la exactitud y rigor en las palabras dando a sus leyes una claridad que carecían anteriores legislaciones.(18)

El recurso de apelaci6n se encontraba regulado en la Tercera Partida, en sus títulos veintidos y veintitres, en ellas se definía a la apelaci6n como: la querella que alguna de las partes hace de un juicio que fuese dado contra ella, llamando y recurriendo a la enmienda de un juez de mayor jerarquía, pudiendo apelar de las sentencias no solo aquél contra el cual fue dada, sino todo aquel que reciba algùn agravio o perjuicio, tambien podían apelar los -- que tubieran algùn interes en el pleito. Se ordenaba que la apelaci6n debia ser interpuesta ante el juez que dicto la sentencia ya sea verbalmente o por escrito ya que de no interponerse ante el -- juez que dictó la resoluci6n, este seguiría el procedimiento, puediendose dar el caso que existieran dos sentencias, la de la apelaci6n y la del principal que quizá fuese contradictorias entre sí, solo se podía apelar de las sentencias definitivas, pudiendose recurrir tambien las interlocutorias cuando éstas tuviesen fuerza de de

(18) BENETTO PEREZ, Juan. INSTITUCIONES DE DERECHO HISTORICO ESPA-
NOL, Volumen II. Barcelona. Bosch Casa Editorial. 1931. pp.328-336.

finitivas o causasen un gravamen irreparable, concediéndose un término de diez días para interponer el recurso, limitándose el derecho para apelar en razón de: Las personas, naturaleza y cuantía -- del negocio y la calidad de las sentencias, pudiéndose apelar de -- las resoluciones dictadas por todos los jueces a excepción del Mayor de la Corte del Rey, pero se podía acudir en esta caso al Rey para que enmendara la sentencia o la mandara enmendar.(19).

Hasta el reinado de los Reyes Catolicos se da un profundo cambio en vista de que las disposiciones hasta entonces dictadas, no bastaban para evitar la confusión jurídica, dada por la contrariedad de las leyes y las multiples interpretaciones emitidas por los jurisconsultos, por lo anterior se ordenó que se procediese a formar nuevas leyes que pusieran término a los conflictos y dudas, introduciendo así orden y firmeza en el ambito jurídico, esas leyes fueron llamadas "Leyes de Toro" estas vinieron a aclarar puntos -- oscuros en el procedimiento. (20)

Las "Leyes de Toro" solo estipulaban que por medio de la apelación se resolverían todos los conflictos, lo que dió lugar a que "Las Siete Partidas" tuvieran una autoridad supletoria, no solo en materia procesal sino en general en todos los casos; es por lo que

(19) SIN AUTOR. op. cit. Tomo III. pp. 137 - 142.

(20) ESQUIVEL OBREGON, T. op. cit. pp. 271 - 274.

el título veintitres de la Tercera Partida que se ocupaba de la -- apelación quedo en vigor.(21)

Despues de las "Leyes de Toro" no vuelve a formarse en España ningun Código Universal en el que se pretendiera por lo menos tratar de una manera sistemática y completa, la materia jurídica; sino que los Reyes continuaron expidiendo disposiciones aisladas, -- frecuentes y numerosas, en las que intentaron poner remedio a -- las particulares y resolver casos concretos según se fueran presen-- tando. Esta manera de legislar conduce a formar colecciones de -- leyes y no Códigos ni cuerpos de derecho. Así en el año de 1567 -- aparece la llamada "Nueva Recopilación", cuyo libro cuarto se ocupa-- ba del recurso de apelación, pero no era más que la repetición -- de los principios contenidos en "Las Siete Partidas". (22)

Para evitar leyes repetitivas y los difusos razonamientos de muchas de ellas se preparó una nueva recopilación, que cambiara el sistema jurídico y pusiera término a las disposiciones que para ca-- da caso concreto que se presentaba eran dictadas; esta nueva reco-- pilación se termina en 1805 y recibe el nombre de "Novísima Recopi-- lación", en ella se vuelven a consignar en sus preceptos algunas -- disposiciones relativas a la apelación contenidas en "Las Siete -- Partidas".(23)

(21) GIBERT, Rafael. op. cit. pp. 408 - 416.

(22) LALINJE ABADIA, Jesus. INICIACION HISTORICA AL DERECHO ESPA-- NOL, España, Ediciones Ariel. 1970. pp. 815 - 819.

(23) BENEYTO PEREZ, Juan. op. cit. volumen II. pp. 351 - 352.

La "Novísima Recopilación" trae algunas importantes modificaciones, el término para interponer la apelación que era de diez días lo reduce a cinco, perdiendo todo derecho los interesados en el caso de que dentro de ese término no se interponga el recurso de apelación, dado que el mencionado término es fatal y perentorio y así la resolución queda firme pasando a ser así cosa juzgada. Las reglas de la apelación estaban contenidas en las leyes Primera, Tercera, Décimo Séptima, Décimo Octava, Vigésimo Tercera y Vigésimo Cuarta, del Título XX, del libro II de la "Novísima Recopilación". Se debía apelar del juez inferior al superior, siempre que sea inmediato en grado y competencia para conocer del pleito; los jueces estaban obligados a admitir las apelaciones, a no ser que sean sentencias inapelables; una reforma importante que se introdujo, fue la creación del llamado 'Juicio Apelatorio', el cual consistía en la tramitación de la segunda instancia, la cual era un verdadero juicio, hasta con los elementos esenciales de todo juicio, es decir, demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia; hecho valer el recurso el juez aquí fijaba un término de tres días al recurrente para que acudiera al tribunal superior, si residía este en el mismo lugar, de quince días si residía en los puertos y de cuarenta días si se encontraba allende de los puertos, al apelante se le daba testimonio de lo actuado para que se presentara ante el superior del juzgador de primera instancia y si no lo hacía dentro del plazo señalado se declaraba desierto el recurso, a petición del apelado, mandándose devolver los autos al inferior, para la ejecución de la sentencia; en

el caso de contumacia del apelado, se seguía la alzada por todos sus trámites, el apelado debía expresar sus agravios y presentar las pruebas conducentes para justificarlos: la única prueba que no podía ofrecerse era la testimonial, desahogadas las pruebas se entregaban los autos a las partes para que alegasen de buena prueba, una vez presentados los alegatos se citaba para dictar sentencia, en el caso de que el fallo emitido en segunda instancia fuera en sentido confirmatorio de la resolución dictada en primera, se condenaba en costas al apelante y no se condenaba en costas si la sentencia que resolvía el recurso de apelación revocaba la resolución recurrida; en el caso de que una de las partes hubiese iniciado la tramitación del recurso y no lo continuara, la sentencia recurrida causaba ejecutoria y se podía llevar a efecto ya que pasaba a ser cosa juzgada.(24)

A pesar de que la "Novísima Recopilación" trató de simplificar el procedimientos, no se logro ese fin, ya que se continuo expidiendo leyes que resolvieran casos concretos según se fueran -- presentando, así en el año de 1835 se publico el "Reglamento Provisional para la Administración de la Justicia", en 1837 la "Ley Sobre Notificaciones", dandose el caso que en 1838 se establecio un procedimiento para los pleitos de menor cuantía para que estos fueran breves, además en noviembre del mismo año se dicto

(24) SIN AUTOR. LOS CCDIGOS ESPAÑOLES CONCORDADO Y ANOTADOS. Volu men IX. Madrid. Editor Antonio de San Martin. 1895. pp. 189 - 245.

un decreto sobre la tramitación de los recursos de nulidad y otras leyes y decretos de menor importancia, todas ellas con un ánimo de simplificar el procedimiento pero a causa de esa continua expedición de leyes se creó nuevamente una confusión en el ámbito jurídico, ya que de una manera u otra, continuaban en vigencia las leyes expedidas desde "Las Siete Partidas".

Con el fin de remediar la confusión imperante y de darle a la ley su fuerza natural, el treinta de septiembre de 1833 se dió la ley "Instrucción del Procedimiento Civil" que tuvo como principios básicos la celeridad y la economía en los pleitos, dejando a un lado en cierta forma a la justicia, la cual busca la averiguación de la verdad, en aras de mantener esos principios, por esto en agosto de 1854 se expidió el Real decreto por el cual fue abolido; pero a ella se le debe que se despertara el energético deseo de reformar las leyes procedimentales civiles, así se presenta un proyecto de Ley para la redacción de un nuevo Código, discutido y aprobado por las Cortes y sancionado por el Rey, se publicó en mayo de 1855, nombrándose una comisión para que procediera a redactar la compilación de las leyes y reglas del procedimiento Civil, esta comisión terminó su trabajo el cinco de octubre de 1855 publicándose el --- treinta y uno del mismo mes y año, para comenzar a regir el día --- primero de enero de 1856, la que se llamó "Ley de Enjuiciamiento Civil".

La apelación estaba contenida en sus artículos 67 al 74, la

cual contenía principios establecidos en legislaciones anteriores, como el término para interponer la apelación continuaba siendo de cinco días (art. 67), si no se interponía en ese término pasaba a ser cosa juzgada la resolución emitida, sin declaración previa alguna (art. 68), las apelaciones se admitían en uno o en ambos efectos (devolutivo ó devolutivo y suspensivo) (art. 69), si se admitía en un solo efecto (solamente el devolutivo) no se suspendía la ejecución de la sentencia, en el caso de que fueran resoluciones que trajeran aparejada alguna ejecución o que tuvieran el carácter de definitivas, se retenía en el juzgado testimonio de lo necesario para llevarla a efecto ya que los autos se remitían al Superior Jerárquico del Juzgador, en caso de que la providencia fuera precautoria se le facilitaba al apelante testimonio de las constancias que hubiese señalado y de las que su coeligitante haya adicionado (art. 71), teniendo el apelante un plazo de veinte días para acudir ante el Tribunal Superior para tramitar la apelación, sino lo hiciera dentro de ese término se le tenía por consentida la providencia dando como consecuencia que quedara firme esta (art. 72). Si era admitida la apelación en ambos efectos se remitían los autos al Superior, suspendiendo la ejecución de la resolución impugnada hasta en tanto se resolviera el recurso (art. 70). Si la apelación fue admitida en un solo efecto el apelante podía argumentar que el recurso debía de haber sido admitido en ambos efectos y si esos argumentos eran válidos para el Tribunal Superior libraba orden al juez para que remitiera los autos del juicio (art. 73), llegados estos se estudiaban y si era procedente admitirla en

ambos efectos se giraba nueva orden al juez de conocimiento a efecto de que suspendiera la ejecución. Se mantuvo en la "Ley de Enjuiciamiento Civil" el llamado juicio apelatorio introducido por la "Novísima Recopilación" y la forma de interponer el recurso establecido desde las "Siete Partidas".(25)

3.- EN EL DERECHO MEXICANO.-

Los Aztecas o Mexicas última de las tribus Nahuatlacas, en llegar a las tierras de Anáhuac, fueron dominados en un principio por sus vecinos, pasando a ser dominadores, llegando así a ser el centro de uno de los imperios más grandes de mezoamerica, con un alto grado de civilización, en que la justicia se impartía de una manera imparcial y equitativa, sus tribunales se encontraban en un adelanto tal que los jurisconsultos y cronistas españoles no vacilaron en ponerlos de ejemplo. (26)

En su sistema legal los jueces y el Rey eran los legisladores, unos y otros al fallar en algún negocio sentaban una especie de jurisprudencia, ya que sus fallos eran escritos en Códices los cuales eran guardados y consultados por los juzgadores para que en posteriores ocasiones cuando se dieran similares circunstancias se aplicará una sanción similar a la aplicada al primer caso sometido.

(25) MANRESA Y NAVARRO, Jose, y/os. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL COMENTADA Y EXPLICADA, Tomo I. Mexico. Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, 1874. pp. X-XIV y 135-160.

(26) ESQUIVEL OBREGON, T. op. cit., pp. 384-387.

do a juicio.(27)

La organización judicial Azteca era un tanto compleja, tenían juzgados menores para cada uno de los elementos que integraban a la Sociedad Mexica, sus territorios y señoríos, dirimiendo los asuntos que surgieran en ellos. En estos juzgados los asuntos que se discutían eran causas menores las cuales no tenían apelación, siendo el encargado de determinar cuales causas eran menores el "Teuctli".(28)

Había otro Tribunal a los que llegaban las causas de importancia, se llamaba "Tlacxitlan", tribunal de primera instancia presidido, por el "Altepetl", juez nato, gran ministro de la palabra, a quien incumbía en primer término administrar justicia, asistido por otros cuatro ministros; el "Tecoyohuatl", administrador de provisiones en tiempos de guerra; el "Ezhuahuactl", el que hace sangrar, ejecutor y coordinador de cuarteles en tiempos de guerra y el "Acayacapanecatl" y el "Tequixquinhuatl" ambos concededores de las costumbres y jurisperitos.

En el mismo "Tlacxitlan" había otros jueces dos de cada región separados o reunidos de acuerdo con la división Territorial de señoríos y regiones, pues dos jueces enviados por las autoridades

(27) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. EL DERECHO PRECOLONIAL. México. Instituto de Investigaciones Sociales. UNAM. 1961. pp.27-29 y 81-83.

(28) TORQUEMADA, Juan de Fray. MONARQUÍA INDIANA. México. Editora Interamericana. Tomo II. libro XI. 1892 pp. 349- 354.

des locales de cada región, oficiaban en su Sala a donde acudían - los habitantes de su propia jurisdicción para ser juzgados de acuerdo a su idioma y conforme a sus propias costumbres. (29)

El "Tlatocan" (Tribunal Superior) formado por trece individuos que revisaban las sentencias en casos de apelación, funcionando por Salas o comisiones integradas por cuatro individuos, que instruían o preparaban los distintos negocios que habían de ser resualtos por el pleno que era el que decidía sobre las apelaciones, el cual era presidido por el "Cihuacoatl", que era el juez supremo de la Organización Judicial Azteca.

Solo en casos dudosos o complejos el Monarca Azteca resolvía asuntos litigiosos auxiliado por cuatro ancianos caciques que estudiaban los casos proporcionándole su opinión en calidad de jurisperitos una vez que los había oído proporcionaba su veredicto el --- cual era inapelable. (30)

A la caída del imperio Azteca los fundamentos jurídicos existentes en España fueron trasladados a todos sus subditos pero resultaba que el Derecho Positivo de España no encontraba aplicación en las colonias por los diferentes planos en que se desenvolvían los españoles y los indígenas, fue así como surgió la necesidad de for

(29) MENJETA Y NÚÑEZ, Lucio. op. cit. pp.93 - 105.

(30) ESQUIVEL OBREGÓN, T. op. cit. pp. 374 - 383.

mar un derecho, para dar cabida a nuevas leyes las cuales tuvieron como exclusivo objeto salvaguardar los intereses del indigenato.

La legislación de Indias, al llenar el hueco, estatuyó que cuando hubiera conflictos o relaciones jurídicas entre un indígena y un español, se resolverían con distinta ley, que cuando esa relación jurídica existiera entre españoles, constituyendo una garantía de seguridad para los indígenas en su vida e intereses. (31)

Procesalmente y en particular a lo que se refiere a las apelaciones se hace notar que solo variaba principalmente en el término para interponerlos ya que el procedimiento a seguir para su resolución era el estatuido en "Las Siete Partidas".

Judicialmente el Virreynato de la Nueva España estaba dividido en dos grandes audiencias: La de México y la de Guadalajara, - así la administración de la justicia provincial se hallaba en manos de los alcaldes y corregidores, de esta forma la mayor parte de la población dirimía sus asuntos litigiosos y era condenada a diversas sanciones por ellos.

En el caso de los indios los asuntos leves conocían sus propias autoridades indígenas y para los asuntos de mayor importancia recurrían al alcalde o al Juzgador General de Naturales.

(31) GARCIA GALLO, Alfonso. ESTUDIOS DE HISTORIA DEL DERECHO INDIA-
NO. Madrid. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972. pp. 695
-741.

De las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por los alcaldes, corregidores y del juzgado general de naturales, conocía la audiencia respectiva presentandose ante ella los españoles acompañados de sus procuradores y los indios -- con las autoridades de su pueblo o comunidad. (32)

Con esta estructura judicial se aplicaron además de la Legislación de Indias, "Las Siete Partidas", "La Nueva Recopilación" y "La Novísima Recopilación" cada una de ellas en su tiempo, a la -- consumación de la independencia mexicana en 1821 se dió la separación política de España, pero no la jurídica, dado que había cierta imposibilidad de tener una legislación diferente a la que hasta entonces había venido rigiendo, por lo cual se prolongó la vigencia de las leyes hispanas, inclusive se aplicó y sirvió de base -- posteriormente "La Ley de Enjuiciamiento Civil" (de 1855), hasta -- que en el año de 1857 el presidente Comonfort expidió una Ley Procesal, que recogía de manera incompleta los lineamientos españoles.

No fue hasta que siendo presidente Sebastian Lerdo de Tejada que se promulgó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1872, que se dió la primera ley mexicana sobre juicios civiles, basandose en la le-

(32) BORAH, Woodrow. EL GOBIERNO PROVINCIAL EN LA NUEVA ESPAÑA. - Imprenta Universitaria. UNAM. 1985. pp. 78 - 87.

gialación española. (33)

La apelación en el juicio ordinario se regulaba en el Título XV capítulo I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1872, de la siguiente manera: No se abría la segunda instancia hasta que se interpusiera el recurso de apelación (art. 1486); pero había juicios que por su naturaleza, de oficio se abría la segunda instancia sin que los interesados la promovieran, como era el caso de los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio (art. - 1487); daba una definición sobre la apelación diciendo que era el recurso que se interpone para que el tribunal superior, reforme, modifique ó revoque la sentencia del inferior (art. 1488); pudiendo apelar de un sentencia el litigante condenado en el fallo, si creyera haber recibido algun agravio, el vencedor sí a su consideración no se le restituyeron los frutos, ó se le indemnizó inadecuadamente de los perjuicios sufridos ó el pago de las costas (art. 1489); el procurador podía apelar ó no dependiendo de las facultades de la procuración (art. 1490); la apelación podía admitirse en un solo efecto -- (solo devolutivo) ó en ambos efectos (devolutivo y suspensivo) (art. - 1491); la apelación admitida en ambos efectos suspendía la ejecución de la sentencia hasta que esta sea confirmada por el superior (art. 1492); caso contrario la apelación admitida en un solo efecto no suspendía la ejecución de la sentencia (art. 1493); las senten

(33) ESQUIVEL CBREGON, T. op. cit. tomo II. pp. 51 - 69.

son apelables en ambos efectos, salvo los casos marcados expresamente por la ley en los que se determine que solo será admitida la apelación en un solo efecto (art. 1494); los autos solo serán apelables en ambos efectos cuando estos tuvieran fuerza de definitivas ó -- causasen un gravámen irreparable y cuando la ley así lo disponía -- (art. 1495); será gravámen irreparable el daño que no podía ser reparado en la sentencia, en este caso el auto tenía fuerza de definitivo (art. 1496); si por la razón del interes del pleito no fuera apelable una sentencia, lo eran siempre los autos que decidían la forma del juicio, la personalidad de los litigantes y los que negaban la prueba ó la prórroga del término probatorio pedido legalmente (art. 1497); se podía apelar respecto de unos puntos de la sentencia y consentirse de los demás de ella (art. 1498); la parte que obtuvo puede adherirse a la apelación (art. 1499); la apelación se debía interponer ante el juez que pronuncio la sentencia, ya sea -- verbalmente en el acto de notificarse de esta, ya por escrito dentro del término de cinco días improrrogables, contados desde la notificación, si la sentencia era definitiva, ó dentro de tres días si fuera auto (art. 1500); el litigante al interponer el recurso de apelación debía de ser moderado, absteniéndose de denostár al juez (art. 1501); interpuesta la apelación en tiempo hábil, lo cual certificará el escribano, el juez admitirá sin substanciación alguna, -- si procede legalmente (art 1502); si el juez dudare si legalmente -- procedía la apelación correrá traslado de la petición del apelante a la parte contraria por el término de tres días improrrogables, decidiendo en igual término si admite el recurso (art. 1503); si la --

duda procediere, corridos los traslados citados en el artículo anterior, se concederá a las partes un término improrrogable de seis días para que probaran lo que les conviniera, citandolos despues a una audiencia verbal con término de tres días y dentro de otros tres decidirá el juez si admite o no la apelación (art. 1504); si a pesar de la prueba y de los alegatos el juez tuviera duda sobre el valor de la cosa litigiosa, o sobre el verdadero interes del pleito, nombrará peritos que los fijen (art. 1505); si en el juicio pericial se disipa la duda, el juez admitirá la apelación (art. 1507); tambien era admitida la apelación cuando el juicio pericial no hubiere podido llevarse a cabo, bien por la falta de peritos, bien porque la cosa o el interes no puedan ser estimados por estos (art. 1508); admitida la apelación, el juez dentro de cuarenta y ocho horas remite los autos al tribunal superior, citando y emplezando a las partes (art. 1511); si la apelación se ha admitido solo en el efecto devolutivo, se daba al apelante testimonio de lo que señale como conducente para continuar el recurso, agregandosele las constancias que hubiere señalado su cooitigante y las que el juez creyere necesarias (art. 1512); si el tribunal superior reside en el lugar del juicio, se fijaba al apelante el término de ocho días improrrogables para que se presentará a continuar el recurso (art. 1513); si residía el tribunal superior en lugar distinto del que en se pronuncio la sentencia, a los ocho días señalados, se le agregarán uno por cada cinco leguas de distancia, si hubiera una fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concedía un día más (art.1514); si se había admitido la apelación en un solo efecto y se creía pro-

cedente en ambos efectos, el apelante al presentar el testimonio, - promovía la resolución de este incidente (art. 1515); de la solicitud se daba traslado al colitigante, pasados estos, se señalaba día para la vista con el mismo término, decidiéndose en el de cinco días si la apelación fué legalmente admitida, si se declaraba admisible en ambos efectos, se prevenía al juez para que remitiera los autos (art. 1516); el que obtuvo sentencia favorable podía impugnar la - admisión del recurso, lo podía hacer dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se le hacía de la presentación del testimonio o los autos en su respectivo caso (art. 1517); - sustanciándose este incidente en los mismos términos establecidos en artículos anteriores (art. 1518); si se declaraba inadmisibles la apelación, se devolvían los autos o el testimonio, al juez inferior para que ejecute la sentencia o continúe el procedimiento en su caso (art. 1519); si se declaraba que la apelación era procedente, se imponía al promovente del artículo una multa de veinticinco a cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia (art. 1520); el apelante en el término de seis días debía presentar la expresión de agravios, exponiendo y fundando los que le causen la sentencia, se contaba el término desde la fecha en que se recibían los autos o el testimonio, o desde que se decidan los incidentes a que se referían artículos anteriores (art. 1521); de la expresión de agravios se - corría traslado al colitigante por seis días (art. 1522); contestados los agravios, si las partes en sus respectivos escritos promovían pruebas, se señalaba la mitad del término que se había señalado en primera instancia (art. 1523); todos los medios de prueba -

eran admisibles en segunda instancia, excepción, de documentos salvo los supervinientes y la testimonial sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la primera instancia, ni sobre los directamente contrarios a ellos (art. 1526); si en la primera instancia se hubiera omitido interrogar a un testigo presentado legalmente, podía ser interrogado en la segunda instancia (art. 1527); lo dispuesto en el artículo anterior se observaba también cuando en la primera instancia se haya omitido examinar a un testigo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio (art. 1528); concluido el término de prueba y publicadas las que se hubieren rendido en los términos establecidos, el secretario formará el extracto en el término que el tribunal señale (art. 1530); si se opusieron tachas, se concederán seis días improrrogables para la prueba (art. 1531); se citaba para la vista con término de doce días, durante los cuales estaban los autos y el extracto en la secretaría, para que en los seis primera coteje este y se instruya de aquellos el apelante y en los otros seis la parte contraria (art. 1532); si no había -- pruebas, el extracto se formaba después de contestados los agravios (art. 1533); si los interesados estaban conformes con el extracto, lo asentarán así al calce firmando de conformidad, en caso contrario lo manifestarán por escrito, y el tribunal, según las circunstancias, mandaba reponer el extracto, ó disponía que al tiempo de la vista se hicieran las debidas rectificaciones (art. 1534); la -- vista se verificaba aunque el abogado no concurriera, si la parte había sido citada (art. 1535); el secretario del tribunal leía el extracto, la sentencia apelada y las demas constancias que las par-

tes pidieran (art. 1536); en la vista informarán las parte o sus -- abogados, y al ministerio público cuando el negocio lo requiera (art. 1537); en los informes ni se podían hacer ni funder peticiones sobre puntos que no hayan sido ventilados en el cuerpo de la causa, - si versaran sobre algun incidente, deberían contraerse a él sin extenderse al negocio principal, y en ellos se procuraba la mayor brevedad y concisión, guardandose el informante de toda palabra injuriosa respecto de su contrario y de toda alusión a la vida privada y a las opiniones políticas (art. 1538); si los informes fueren escritos quedaban en la secretaría firmados por sus autores, si fueren verbales los informantes deberían de dejar una nota firmada que contenga los hechos que a su juicio sean necesarios para sostener sus derechos y las citas de las leyes y doctrinas en que el informe se haya fundado (art. 1540); concluido el acto, el presidente declaraba los autos vistos, no siendo ya necesaria nueva y formal citación para sentencia (art. 1541); si el apelante no comparecía dentro del término del emplazamiento, podía la contraria pedir que se declarare desierta la apelación (art. 1542); del escrito en que lo pretenda, se daba traslado a la contraria por el término de tres -- días improrrogables (art. 1543); si el tribunal lo estimaba necesario, recibía el negocio a prueba por ocho días comunes é improrrogables, transcurrido este término, se citaba a una audiencia verbal, en la que podían informar las partes o sus abogados, sin que pudieran alegar otras constancias de autos que las relativas a la fecha y notificación del fallo y del emplazamiento (art. 1544); de la recepción del superior no se admitían más recursos que los de respon

bilidad y casación (art. 1545); si el que obtuvo sentencia favorable no comparecía, se seguía su curso los autos, notificándolo en los estrados del tribunal las providencias que se dictasen (art. -- 1546); si no se presentaba ni uno ni otro, se reservaban los autos en el tribunal superior, y seguirían su curso luego que se presentara cualquiera de los interesados (art. 1547); en toda sentencia de segunda instancia se declaraba expresamente si había condenación en costas y quien debía de pagarlas (art. 1550).

Y en el capítulo II del mismo título XV, se regulaba la apelación en los juicios sumarios, ejecutivos, de interdicción y verbales en base a las reglas establecidas en el capítulo anterior, se observarían en las apelaciones que se interpongan en los juicios ejecutivos y sumarios, con las excepciones marcadas en el capítulo mencionado (art. 1552); el término para interponer la apelación por escrito era de tres días (art. 1553); para continuar el recurso -- cuando el tribunal superior resida en el mismo lugar que el juez, se concedían cinco días (art. 1555); en la segunda instancia de los -- interdictos se observaban las reglas establecidas en el capítulo I del título XV (art. 1559); presentados los autos, el tribunal citaba a una audiencia en el término de tres días, para que los interesados alegasen lo que les conviniera (art. 1560); en la junta las -- partes podían promover los incidentes citados en los artículos 1515 y 1517, resolviendo sobre ellos el juez dentro de cuarenta y ocho -- horas después de la junta, observándose en su caso lo prevenido en los artículos 1519 y 1520 (art. 1561); si en el negocio principal

se promovía prueba, el término era a lo más de ocho días improrrogables, y si alegasen tachas, se concedían tres días más para probarlas (art. 1562); concluido el término de pruebas, se citaba a la -- vista con término de tres días, durante los cuales estaban los autos en la secretaría para que se instruyeran las partes (art.1563); si no se rendían pruebas, en la junta que establecía el artículo - 1560, quedaban las partes citadas para sentencia, y si había pruebas, la citación para la vista producía los efectos que aquella(art. 1564); la sentencia se pronunciaba dentro de los cinco días que seguían a la citación ó a la vista (art. 1565); lo dispuesto en los siete artículos que preceden, se obserba en la segunda instancia de los juicios verbales (art. 1566).

En el año de 1880 el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Porfirio Díaz, promulga el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, pero este Código no es más que una copia del Código de 1872, solo con alguna reformas. Consecuentemente se continuó tramitando el recurso de apelación conforme a la bases dadas en el Código inmediato anterior, modificandose solo el término para que el apelante se presentara ante el Tribunal Superior a tramitar la apelación, el cual era de ocho días se redujo a cinco. Así las reglas para la tramitación del recurso de apelación se encontraban en el Título XV, capitulos I y II, artículos 1427 al 1492.

El Código Procesal de 1880 tuvo una corta vigencia, ya que en 1884 entro en vigor el Código del Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal y Territorio de la Baja California promulgado por - el entonces presidente Manuel Gonzalez, el cual conservo los lineamientos a seguir para la tramitación del recurso de apelación; establecidos en el código anterior. Regulandose la apelación en el nuevo código en el título Octavo, Capítulo III, artículos 648 a 688.

CAPITULO II.
LAS RESOLUCIONES
JUDICIALES.

- 1.- CONCEPTO.
- 2.- PRINCIPIOS EN QUE SE BASA
EL JUZGADOR AL DICTARLAS.
- 3.- CLASIFICACION.
- 4.- EFECTOS.

1.- CONCEPTO.

La actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiestan en una serie de actos regulados por la ley, los cuales tienen al nombre de Resoluciones Judiciales.

El licenciado Cipriano Gómez Lara las define como: "Toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio." (34)

Por su parte el Licenciado Eduardo Pallares dice que las Resoluciones Judiciales son : "Toda declaración de voluntad producida por el juez o el colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata." (35)

(34) GÓMEZ LARA, Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. México. UNAM. 1987. p.323.

(35) PALLARES, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Editorial Porrúa. 1961. p. 709.

El Doctor Fix Zamudio las conceptúa como : "Los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan de terminaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto." (36)

Y Para Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga son: la exteriorización de los actos procesales de los jueces y tribunales, ma diante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del pro caso hasta su decisión. (37)

De los conceptos vertidos anteriormente se concluye que las Resoluciones Judiciales son : Los pronunciamientos dictados por los jueces y tribunales, en atención a las necesidades del desarrollo de todo proceso, ya sea a instancia de parte o de oficio, por medio de los cuales se acuerdan determinaciones de trámite, se de ciden cuestiones planteadas por las partes o se resuelve el fondo del conflicto.

2.- PRINCIPIOS EN QUE SE BASA EL JUZGADOR AL DICTARLAS.

Los principios en los que se debe basar todo juez o tribunal al dictar sus resoluciones, están contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos catorce, die

(36) AUTORES VARIOS. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. México. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo VIII. 1984. p. 42.
 (37) PINA, Rafael de./ CASTILLO LARRAÑAGA, Jose. DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Editorial Porrúa. 1985. p. 335.

cisis y diecisiete.

El artículo catorce constitucional los contiene en sus párrafos primero, segundo y cuarto.

En el primer párrafo se establece:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Este principio implica que si un hecho es realizado mientras una ley esté en vigor, las consecuencias jurídicas que la disposición normativa señala deben imputarse a tal acto, ya que para que una ley sea retroactiva se requiere que obre sobre el pasado suprimiendo o modificando derechos adquiridos bajo el imperio de una ley anterior. Así la regla de la no retroactividad es válida para toda autoridad, pero no implica que cuando una nueva ley lejos de perjudicar beneficie se deje de aplicar retroactivamente, debiendo el directamente beneficiado manifestar que es su deseo que le sea aplicado el nuevo ordenamiento jurídico, solo así la retroactividad es lícita. (38)

En el segundo párrafo se estipula:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus

(38) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. México. Editorial Porrúa. 1982. pp. 130, 388-390.

propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

A excepción de la privación de la vida y la libertad, el reglamento de lo estipulado en el segundo párrafo está íntimamente relacionado con el proceso civil.

Todo tribunal debe ya de tener una competencia fijada en un texto legal, el cual marque su esfera de jurisdicción y así desarrollar o desempeñar válidamente sus funciones y atribuciones, no debiéndose formar tribunales exclusivamente para juzgar un hecho en especial. (38)

Lo mencionado de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento en todo juicio se traduce en la oportunidad que tiene todo afectado por un acto procesal que implique la privación de una propiedad, posesión o derecho, de defenderse y de probar sus aseveraciones dentro del procedimiento, esto quiere decir que tiene que ser llamado a juicio, otorgársele un término para que se oponga o se allane a la pretensión interpuesta en su contra, que se le dé la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes, que se dea

(39) GOMEZ LARA, Cipriano. opus. cit. p. 157.

hoguen las que fueron aceptadas en términos de ley y que sean valoradas adecuadamente.

Las resoluciones que se dicten en el transcurso de todo procedimiento deben de ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se trate, ya que como toda ley es aplicable en una cierta época y lugar determinado, son ellas las que determinan las consecuencias jurídicas, así se viene a corroborar la irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna. (40)

Y el cuarto párrafo del artículo catorce de nuestra Carta Magna fija que:

" En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Lo expresado en el texto constitucional no es limitativo en su alcance a las puras sentencias definitivas, sino que se generaliza a todas las resoluciones judiciales que sean dictadas por los juzgadores, llámense, decretos, autos o sentencia interlocutorias. (41)

Para dictar las resoluciones todo juzgador debe de apearse al

(40) BURGOS, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. México. Editorial Porrúa. 1985. pp. 518-519, 530-557.

(41) GARCIA MAYNES, Eduardo. op. cit., pp. 380-381.

texto de la ley, extrayendo su sentido únicamente de los - términos gramaticales, esto es válido si el texto legal es claro y preciso pero si por el contrario es equívoco o conduce a conclusiones contradictorias o confusas, su letra no debe ser la fuente de las resoluciones jurisdiccionales, sino que éstas deben de ser dictadas conforme a la interpretación que haga el juez o tribunal del texto legal tratando de encontrar su sentido, auxiliándose ya sea de la recta razón o bien vincular el ordenamiento con los fenómenos sociales, políticos, económicos y culturales; pudiendo el juez acudir hasta la exposición de motivos para descubrir así la voluntad del legislador.

La solución de las controversias judiciales en muchas ocasiones no puede lograrse mediante la aplicación de alguna norma jurídica que prevea el caso concreto en derredor del cual surge el conflicto, lo que da origen a uno de los problemas más arduos con que se ha enfrentado la Filosofía Jurídica y se conoce con el nombre de laguna de la ley; previendo el surgimiento de dicho problema la Congtitución mexicana otorga a la autoridad decisoria la facultad de acudir a los principios generales del derecho. Dado que la ley no dice que son los principios generales del derecho la doctrina ha dicho que : Equivalen a los postulados que forma el derecho positivo obtenidos mediante el análisis de sus principales instituciones, y que a través de la extracción de las notas comunes y uniformes en ellas, se elaboran reglas de aplicación general; otra corriente doctrinaria

ha sostenido que por principios generales de derecho deben entenderse los del Derecho Romano, idea ésta solamente válida para los regímenes jurídicos estructurados eminentemente en él; en tercer lugar se ha aseverado que son los principios universalmente admitidos por la ciencia jurídica; y se ha estimado que los principios jurídicos generales son los que derivan del derecho natural, debiéndose entender por el conjunto de reglas o normas que emanan de la naturaleza del hombre y que aspiren a la realización de la justicia. (42)

El artículo disciséis constitucional da el siguiente principio en que se debe de basar el juzgador para dictar sus resoluciones, en la primera parte de su primer párrafo:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Toda autoridad judicial al dictar una resolución deberá invocar en ella las normas jurídicas aplicables al caso concreto planteado, tomando en consideración para tal efecto sus circunstancias, hechos y modalidades. (43)

(42) BURGGA, Ignacio. op. cit. pp. 573 - 578.

(43) GOMEZ LARA, Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Editorial Trillas. pp. 130-131.

Y el artículo dieciséis de nuestra Carta Magna en su segundo párrafo da el principio de que :

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Esto se traduce en la facultad que tiene toda persona para acudir ante los tribunales en demanda de justicia y en defensa de sus intereses. (44)

De ahí que sea el Estado el que asuma la obligación de crear y organizar los tribunales que habrán de encargarse de impartir justicia de manera rápida y gratuita; rápida, porque, los Tribunales deben sustanciar y resolver los juicios de que conocen dentro de los plazos y términos legales, además de que deben de tener presente de que justicia que no es pronta no es justicia; gratuita, merced a la supresión definitiva de las costas judiciales que otros cobraban los jueces por concepto de honorarios y en atención a las funciones que desempeñaban. (45)

(44) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO. México. UNAM. 1981. pp. 52 - 53.

(45) RUIZ, Eduardo. DERECHO CONSTITUCIONAL. México. UNAM. 1978. pp. 90 - 93.

3.- CLASIFICACION.

No existe un criterio unitario claramente establecido para de limitar las diversas resoluciones que pueden dictarse en el curso de un procedimiento judicial y esta situación se advierte claramente en los ordenamientos procesales federal y del Distrito Federal, en los cuales se contemplan diversos enfoques para clasificar dichas resoluciones.

El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala :

"Las resoluciones judicial son decretos, autos o sentencias ; decretos, si se refiere a simples determinaciones de trámite ; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."

Por su parte el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indica :

" Las resoluciones son :

I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios:

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias:

VI.- Sentencias Definitivas."

Como se puede apreciar, el primer concepto clasifica las resoluciones sólo en tres sectores: Decretos, autos y sentencias. En cambio el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal las separa en seis categorías: decretos, autos provisionales, autos definitivos, autos preparatorios, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. El criterio contenido en el primer ordenamiento es seguido por otros códigos como: El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 94, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 71 y la Ley Federal del Trabajo en su artículo 837. (46)

Pero ninguna de las dos clasificaciones es acertada, una por su simplicidad y la otra por su extensión, ya que la doctrina ha englobado los autos provisionales, definitivos y preparatorios en autos simplemente y por lo que respecta a las sentencias se ha acepta

(46) AUTORES VARIOS. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. México. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1984. tomo VIII. p. 42.

do la distinción entre sentencia interlocutoria y sentencia definitiva.

Conforme a lo anterior las resoluciones judiciales podrían clasificarse en :

- a) Decretos.
- b) Autos.
- c) Sentencias Interlocutorias.
- d) Sentencias Definitivas.

a) Decretos.-

La gran mayoría de los doctrinarios del Derecho aceptan el concepto dado por la legislación procesal Federal y Común acerca de que los decretos son : simples determinaciones de trámite.

Como ejemplo de lo expresado en líneas anteriores están los siguientes autores:

Jorge Obregón Heredia los conceptúa como : simples determinaciones de trámite dictadas por el juzgador. (47)

Juan Palomar de Miguel dice que los decretos son : simples de terminaciones o decisiones de un tribunal o juez dictadas en la tra

(47) OBREGON HEREDIA, Jorge. DICCIONARIO DE DERECHO POSITIVO MEXICANO. México. Editorial Obregón y Heredia, S.A. 1982. p.134.

mitación de un juicio. (48)

Por su parte Eduardo Pallares ha expresado que son : Resoluciones del juez de mero trámite. (49)

b) Autos.-

Estos se distinguen de los decretos, en que los autos si tienen trascendencia en el proceso, ordenándolo y encaminándolo a la resolución final. (50)

La legislación procesal Federal en su artículo 220 ha dicho que los autos son aquellas resoluciones que deciden cualquier punto del negocio.

Del contenido de las fracciones II a IV del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se define a los autos como las determinaciones que ordenan una ejecución provisional; que impiden o paralizan definitivamente la prosecución de un juicio ; o que preparan el conocimiento y decisión del juicio.

Eduardo Pallares los define como: Las resoluciones judiciales

(48) PALOMAR DE MIGUEL, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS. México. Ediciones Mayo. 1981. p.385.

(49) PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Editorial Porrúa. 1986. p.222.

(50) PINA, Rafael de / CASTILLO LARREAÑAGA, Jose. op. cit. p.336.

que no son de mero trámite, las cuales tienen influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes y por medio de los cuales, el juez ordena el proceso. (51)

Para Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga los autos son las resoluciones que se dictan en forma : provisional, a petición de un litigante, sin audiencia del otro, encaminadas a asegurar bienes o realizar medidas de seguridad respecto al que no ha sido oído, pudiéndose modificar antes de dictarse la sentencia definitiva ; definitiva, no siendo sentencias definitivas ponen fin al proceso sin poderse modificar con posterioridad, y ; preparatoria, que recaen con motivo de la actividad que corresponde al juez en relación con la preparación del material de conocimiento, admitiendo o desechando pruebas. (52)

Y Carlos Franco Sodi los conceptúa como : resoluciones judiciales que resuelven no solamente la cuestión procesal que se ha planteado, sino también cuestiones que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia y precisamente para estar en condiciones de pronunciarla. (53)

Con base en los conceptos dados en líneas anteriores se puede

(51) PALLARES, Eduardo. op. cit. en la (48) p. 109.

(52) PINA, Rafael de / CASTILLO LARRAÑAGA, José. op. cit. p. 332.

(53) FRANCO SODI, Carlos. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. México. Editorial Porrúa. 1956. pp. 190 - 110.

determinar que los autos son : Las resoluciones que influyen en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes, son dictadas en forma provisional, definitiva o preparatoria, encaminadas a resolver todas las cuestiones que se presenten antes de llegar a la sentencia definitiva para así estar en posibilidades de pronunciarla.

c) Sentencias Interlocutorias.-

El Código Federal de Procedimientos Civiles no las contempla en su artículo 220, son definidas por el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su fracción V, conceptuándolas como : Las decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.

Respecto de las sentencias interlocutorias Héctor Fix Zamudio ha dicho que son : Las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o deciden sobre un presupuesto de la validez de un proceso que impide la continuación del mismo.(53)

Jorge Obregón Heredia las ha definido como: Las decisiones intermedias que pronuncia el juzgador en el transcurso del pleito, entre su principio y fin, sobre algún incidente o sobre alguna duda

(53) AUTORES VARIOS. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. México. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1984. tomo VIII. p. 42.

que acaece en el pleito, preparando así la sentencia definitiva.(54)

Sobre las sentencias interlocutorias Cipriano Gómez Lara ha expresado que : "... según la etimología de interlocutorio, es aquella que resuelve una cuestión parcial o incidental, dentro de un proceso. El vocablo interlocutorio, quiere decir a media plática o discurso. Este es el sentido etimológico inicial y por extensión se aplico a las sentencias que se dictan durante el proceso..."(55)

Con base en lo anterior se concluye que las sentencias interlocutorias son : Las decisiones que pronuncia el juzgador dentro de un proceso o después de dictada la sentencia definitiva, por medio de las cuales se resuelven cuestiones parciales o incidentales acaecidas dentro del juicio.

d) Sentencia Definitiva.-

El Código Adjetivo Civil Federal expresa que la sentencia es la resolución que decide el fondo del negocio, mientras que el Código Procesal Común solamente menciona que la sentencia definitiva es una resolución, simplemente.

Falcomar de Miguel ha conceptuado a la Sentencia Definitiva co

(54) OBREGON HEREDIA, Jorge. DICCIONARIO DE DERECHO POSITIVO MEXICANO. México. Editorial Obregon y Heredia. S.A. 1982. p. 310.

(55) GOMEZ LARA, Cipriano. op. cit. en la (43) p.131.

mp : Aquella resolución que el juzgador dicta una vez concluido el juicio, resolviendo finalmente sobre el asunto principal, declarando, absolviendo o condenando, pudiendo ser admisible algún recurso en contra de ella. (56)

Jorge Obregón Heredia respecto de la sentencia definitiva ha mencionado que ésta tiene como raíz latina el verbo "definere" que expresa terminar, de lo que podemos concluir que esta resolución es el fin de la instancia absolviendo o condenando. (57)

Cipriano Gómez Lara ha expresado que la sentencia definitiva es : La resolución que se pronuncia al finalizar el proceso, por medio de la cual se resuelve un litigio, pudiendo haber contra ella la interposición de algún medio de impugnación por la parte inconforme. (58)

Por sentencia definitiva se debe de entender la resolución - que dicta el juzgador, por medio de la cual se resuelve el fondo del asunto, absolviendo o condenando a una de las partes o declarando un derecho en favor de alguna persona, poniendo fin a la instancia, pudiendo ser admisible algún recurso en contra de ella.

(56) PALOMAR DE MIGUEL, Juan. op. cit. p. 1238.

(57) OBREGÓN HEREDIA, Jorge. op. cit. p. 310.

(58) GÓMEZ LARA, Cipriano. op. cit. en la (43) pp.131-132.

4.- EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Las resoluciones judiciales no tienen el mismo objeto ni idéntica trascendencia, dado que no todas llevan necesariamente a una ejecución, en consecuencia sus efectos dependerán del tipo de resolución de que se trate.

Los efectos producidos por los decretos son la orientación e información que se hace a través de ellos a las partes sobre el desarrollo del proceso.

En los autos los efectos son : provisionales, cuando procuran el aseguramiento de personas o bienes durante el proceso, desapareciendo al dictarse la sentencia definitiva; definitivos, al paralizar o impedir en forma total el desarrollo del juicio, y ; preparatorios, ya que por medio de ellos el juzgador ordena el proceso, allgándose lo necesario para que pueda estar en aptitud de dictar la sentencia definitiva.

Los efectos engendrados por las sentencia interlocutorias son el allanar el camino para que se dicte la sentencia definitiva o poner fin al caso concreto controvertido presentado a la autoridad judicial, ya que por medio de ellas se dirimen cuestiones incidentales y despejan las dudas existentes sobre el presupuesto de validez del proceso.

El condenar o absolver a alguna de las partes del proceso o de clarar algún derecho en favor de alguna persona son los efectos que producen la sentencias definitivas.

CAPITULO III.

MEDIOS DE IMPUGNACION.

1.- CONCEPTO.

2.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

Y LOS RECURSOS.

3.- RECURSOS JUDICIALES.

a) CONCEPTO.

b) FINALIDAD.

c) RECURSOS EN PARTICULAR.

d) PRINCIPIOS.

1.- CONCEPTO DE MEDIOS DE IMPUGNACION.

El hombre es imperfecto, por lo tanto, es falible y puede equivocarse. De ahí que todo sistema jurídico tenga que abrir sus puertas a los medios de impugnación porque al fin y al cabo los gobernantes, aunque a veces se crean ellos mismos superhombres, no son sino hombres a secas y hombres falibles; esta falibilidad humana, esta posibilidad de error hace que deban estar abiertos los medios de impugnación.

Respecto de los medios de impugnación Cipriano Gómez Lara ha dicho que son las instancias reclamadoras de legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancias que se hacen valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante algún órgano

revisor específico, para que califique la procedencia o la legalidad, o ambas cosas, respecto del acto que se reclama. (61)

Becerra Bautista indica que el vocablo latino impugnare proviene de in y pugnare, que significa luchar contra, combatir, atacar, así el concepto de medio de impugnación alude, precisamente, a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad. (62)

Para Alcalá-Zamora, los medios de impugnación "son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apagada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos." (63)

Con base en los conceptos expuestos con anterioridad se entiende que los medios de impugnación son actos procesales de las partes, que abren instancias reclamadoras de legalidad o procedencia o ambas cosas, de un acto emitido por una autoridad, el cual es re-examinado en su totalidad o algunos puntos de los que integran al acto, ya sea por la misma autoridad, otra jerárquicamente superior o algún otro

(61) GOMEZ LARA, Cipriano. op. cit. en la (43). pp.135-136.

(62) BECERRA BAUTISTA, Jose. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. México. Editorial Porrúa. 1977l. p.529.

(63) ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto./ LEVENE, Ricardo. DERECHO PROCESAL PENAL. Buenos Aires. Editorial G. Kraft. 1945. p.259.

órgano revisor específico.

2.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y LOS RECURSOS.

La distinción entre los recursos y los medios de impugnación, radica en que los segundos abarcan a los primeros. En otras palabras la expresión medio de impugnación es mucho más amplia que el término recurso. Lo que nos llevaría a este juego de palabras y de conceptos: todo recurso es un medio de impugnación; más no todo medio de impugnación es un recurso. Básicamente los medios de impugnación contienen a los recursos que son aquéllos reglamentados en un sistema procesal, que tiene vida dentro del mismo. Así por ejemplo, los recursos reglamentados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son la apelación, la revocación o reposición, y la queja. Son recursos porque son medios de impugnación que están regulados por un sistema procesal, es decir, medios de impugnación intraprocesales. Por el contrario, puede haber medios de impugnación que no estén reglamentados, ni pertenezcan a ese sistema procesal, sino que estén fuera y que forman lo que se podría llamar medios de impugnación autónomos, los cuales tiene su propio régimen procesal o derivan de otro régimen. El caso característico, en nuestro sistema, es el juicio de amparo, que constituye típicamente un medio de impugnación. No es un recurso porque no tiene vida dentro del sistema procesal, sino que está fuera del mismo y tiene su régimen procesal propio. Tan es así que dentro del propio juicio de amparo, que es un medio impugnatorio, existen recursos internos, como son el de re

visión, queja y reclamación. (64)

3.- RECURSOS JUDICIALES.

- a) Concepto.- b) Finalidad.- c) Recursos en Particular.-
e) Principios.-

a) Concepto.-

Eduardo J. Couture ha expresado que recurso quiere decir literalmente, regreso al punto de partida, es un recorrer, correr de nuevo el camino, ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso.(65)

Rafael de Pina y Jose Castillo Larrañaga los conceptúa como : La facultad que a los litigantes compete de pedir enmienda de una resolución judicial ante un tribunal superior, su fundamento está en la falibilidad humana en que pueden incurrir al dictar sus resoluciones los jueces y magistrados por tanto es preciso conceder a los litigantes medios para enmendar errores. (66)

Carlos Arellano García dice que : Los recursos son las institu

(64) GOMEZ LARA, Cipriano. op. cit. en la (43) p. 137.

(65) COUTURE, Eduardo J. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Editora Nacional. 1984. p.340.

(66) PINA, Rafael de / CASTILLO LARRAÑAGA, José. op. cit. p.363.

ciones jurídicas procesales que permiten al mismo Órgano que la dictó o a uno superior, examinar una resolución judicial, a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma. (67)

José Ovalle Favela respecto de los recursos judiciales dice que son actos procesales de las partes y de los terceros legitimados ya que solo aquéllos y estos últimos pueden combatir las resoluciones del juez, dirigiéndose a obtener un nuevo examen el cual puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada. (68)

Con los conceptos presentados en líneas anteriores se determina que los recursos son los medios de impugnación que interponen las partes o los terceros legitimados en un proceso, por medio del reexamen que hará la autoridad emisora o su superior jerárquico a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma la resolución impugnada.

b) Finalidad.-

La finalidad de los recursos es corregir los errores que pudie

(67) ARELLANO GARCIA, Carlos. DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Editorial Porrúa. 1981 pp.445-446.

(68) OVALLE FAVELA, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Editorial Harla. 1980. pp.179-180.

ren ser cometidos por los jueces o magistrados al dictar una resolución, en la prosecución de un proceso. (69)

Ya que aunque los juzgadores decidan sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes pueden incurrir en equivocaciones al aplicar indebidamente la ley, ya que como hombres no pueden sustraerse a la falibilidad humana, es por eso la existencia de los medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieren inferirse con las posibles equivocaciones, concediéndose al efecto a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial que irroga el agravio e injusticia a un nuevo examen o revisión y enmienda si en su caso procede. (70)

c) Recursos en Particular.

En el título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, están los recursos existentes en nuestro sistema procesal común, y estos son:

- Recursos de Revocación y de Reposición.

Estos recursos tienen identico objeto y tramitación, difieren

(69) ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. ESTUDIO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. México. Editorial Porrúa. 1986. p.48.

(70) PINA, Rafael de / CASTILLO LARRAÑAGA, José. op. cit., p.363.

ciándose en que el recurso de revocación se interpone solamente contra los autos no apelables y los decretos dictados por el juez de primera instancia (art. 684) y el de reposición se formulará en contra de los decretos y autos dictados por el Tribunal Superior o sea que en general todos los autos pronunciados en segunda instancia son susceptibles de ser impugnados a través del recurso de reposición (art.686). (71)

Ambos tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado, que en concepto del impugnador pueden estar mal dictadas, ser erróneas o estar apartadas o alejadas del derecho. (72)

Los mencionados recursos se substancian en la misma forma - (art.686), se interponen por escrito, debiendo expresar en dicho escrito la inconformidad del recurrente con la resolución impugnada, la interposición del recurso, los agravios y la petición de que la resolución sea revocada según sea el caso total o parcialmente, el término para interponer cualquiera de los dos recursos es de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación del acto reclamado, del mencionado escrito se le dará vista a la contraria del recurrente por igual término a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, debiéndose dictar la resolución correspondiente

(71) OVALLE FAVELA, José. op.cit. p.212

(72) GOMEZ LARA, Cipriano. op. cit. en la (43) p.147.

dentro del tercer día.(art. 685).

- Recurso de Apelación.

Para no entrar en repeticiones este recurso se estudiara en el siguiente capítulo y no en el presente, analizandose con detenimiento por ser el punto de discusión de esta tesis, dado que para las materias civil, arrendamiento inmobiliario y familiar se tramita de la misma forma.

- Recurso de queja.

Este recurso es de difícil comprensión, su nombre mismo se presta a confusiones, pues es sinónimo de acusación, de querrela o de denuncia.

Para Rafael Pérez Palma es un recurso sin forma determinada e impreciso, pues ni el mismo Código lo define, tampoco se sabe a ciencia cierta si su interposición traerá como consecuencia la revocación del acto, y se ignora si tendrá o no efectos suspensivos, han argumentado en su defensa que aún cuando la ley no precisa los efectos del recurso, estos deben ser consecuencia necesaria del acto que se reclame, si este consiste en una omisión, obligar a su cumplimiento ; si entraña un exceso, frenarlo ; si la determinación fuere ilegal, revocarla, tales consideraciones son solo especulativas y faltas de apoyo legal, ya que no están dentro

de los supuestos del artículo 723. (73)

La Queja Recurso debe distinguirse de otro tipo de queja, la que se ha conocido con una expresión no académica, pero ilustrativa y que se usa en el foro, la de : Queja-Chisme ; esta no tiene un trámite establecido y simplemente consiste en que un litigante o un abogado acuda ante el superior jerárquico de un funcionario judicial, a formular una queja, en el sentido más elemental, diciendo que el funcionario inferior cometió tal acto que no es correcto. Esta queja no es un recurso, pues no tiene ni a revocar, ni a modificar la resolución de un juez, debiendo hacer notar que todo recurso tiene como finalidad que sea reexaminada una resolución judicial para que después como resultado de ello sea confirmada, modificada o revocada; por lo tanto, la queja solamente será en rigor un recurso cuando quede dentro de tal concepción, por que si existe alguna queja de otro tipo, que no tenga como resultado una posible confirmación, revocación o modificación de una resolución, sería una clase de queja que no constituiría en sí un recurso. (74)

Este recurso se interpone ante el superior jerárquico del juez de conocimiento o sea ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a la que esté adscrito el juzgado (art.725), procediendo en contra de la resolución que niega la ad-

(73) PEREZ PALMA, Rafael. GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Cardenas Editor y Distribuidor. 1971. pp. 747 y 748.

(74) GOMEZ LARA, Cipriano. op. cit. en la (43) pp. 143 y 144.

misión de una demanda; la que desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia; en contra de la resolución que no admita el recurso de apelación (denegada apelación); y contra las demás resoluciones en que así lo marque la ley, como es el caso del artículo 601.- "Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias se opusiere algún tercero, el juez executor oírá sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme a las reglas siguientes: I.-... II.- Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido no probare que posee con cualquier título translativo de dominio la cosa sobre que versa la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado. Contra esta resolución sólo se da el recurso de queja." y el artículo 257.- " Si la demanda fuere oscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al Superior."

La interposición se hace por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución, haciéndolo saber, dentro del mismo término, al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia, en ese escrito deberá fundar y motivar la que-

ja, admitida a trámite la queja, se gira oficio al juez responsable para que en un término de tres días rinda su informe justificado, llegado esté el superior dentro del tercer día, decidirá lo que co rresponda (art.725). Si la queja no estuviera apoyada por hecho cierto o no estuviera fundada en derecho o hubiese recurso ording rio de la resolución reclamada, se desechará, imponiéndose a la par te quejosa y a su abogado solidariamente una multa hasta de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (art. 726).

" QUEJA, EFECTOS DEL RECURSO DE (CODIGO PROCESAL CIVIL).- Aún cuando es verdad que los artículos 723, 724 al 727 del Código - Procesal Civil que reglamentan el recurso de queja, en contra de - los diversos actos a que se refieren los dos preceptos primeramen te mencionados, no establecan los efectos que pueda producir dicho recurso, pues no se precisan en ninguno de los dispositivos en re ferencia, no lo es menos que al establecerse la procedencia del -- multicitado recurso, en contra de los ya citados actos, resulta por demás claro que a través del expresado recurso, el Superior del Juez que dictó la resolución impugnada, tendrá forzosamente que revisar si la precitada resolución, se ajusta o no a derecho y, en conse cuencia resolver si la modifica, revoca o confirma, declarando por tanto fundado o infundado tal recurso; ello independientemente de que los recursos establecidos en el Código Procesal Civil son, por definición, los medios de impugnación que otorga la ley a las par tes y a los terceros para que obtengan mediante ellos la revocación

o nulificación de una determinada resolución; y, aún cuando es verdad que el precitado ordenamiento le da ese carácter al de responsabilidad establecido en los artículos 728 al 737 del Código Procesal Civil, no lo es menos que la falta de técnica legislativa al darle esa denominación al juicio de responsabilidad civil, no lo convierte en un recurso propiamente dicho, pues la disposición preinvocada le quita esa naturaleza al establecer que en ningún caso la sentencia pronunciada en dicho juicio alteraría la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio."

Amparo en revisión 11/87. Incobusa S.A. de C.V. 30 de enero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente : Eduardo Lara Díaz. Ejecutoria -- pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; publicada en el informe correspondiente al año de 1987, bajo el número 14; en la página 187 de la tercera parte.

- Recurso de Apelación Extraordinaria.-

De las ideas renovadoras de la Revolución Francesa está la de que aunque en el Derecho Civil las controversias que se susciten sólo afectan los intereses de los particulares que litigan, la Sociedad y el Estado se interesan en que la sentencia civil no vaya en contra de la ley o que el procedimiento se aparte de lo establecido. Porque las sentencias ilegales dictadas contra el texto legal o precedentes de juicios en los que no se hayan llenado las formalidades esenciales, son un trastorno social y un desacato a las instituciones, así la sentencia civil ofrece dos aspectos, el privado y el pú

blico; respecto del privado se dan, para impugnarla, los recursos ordinarios, pero la necesidad de preservar el orden público llevó a -- los legisladores franceses a la creación del Tribunal de Casación y al establecimiento de un recurso de igual nombre, cuya finalidad fue la de nulificar las sentencias y los procedimientos ilegales. La denominación dada a aquel Tribunal se justifica ya que en el lenguaje jurídico casación es sinónimo de nulificación.

Esta idea cundió, se llegó a decir que ningún país podrían -- estar asegurados los derechos de la ciudadanía sin un Tribunal de -- Casación que los garantizara.

El recurso de casación se estableció en el Código Procesal -- mexicano de 1884, posteriormente el recurso resultó innecesario -- por el surgimiento del juicio de amparo, creación del sistema mexicano, para asegurar a la ciudadanía las garantías constitucionales, de manera más eficaz, pronta y expedita ; además como el juicio de garantías produce los efectos del recurso, en el que se examina el aspecto constitucional de la sentencia, se llegó al convencimiento de que el juicio de amparo suple con ventajas al recurso de casación ; por otra parte, las dificultades técnicas en el manejo del recurso de anulación, nuestra escasa experiencia en su empleo y finalmente, la posibilidad de que una sentencia fuera recurrida primero en apelación, luego en casación y por último en amparo, trajeron como consecuencia su derogación.

Los redactores del Código Vigente deben haber tenido el deseo o el propósito de resucitar o de dar una nueva vigencia al recurso de casación, tal vez con la intención de aligerar el trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de evitar que siguiera aumentando el rezago de asuntos civiles, en ese alto cuerpo, pero no se atrevieron a darle ni el mismo nombre, ni a estructurarlo de igual manera; crearon entonces el recurso de Apelación Extraordinaria, que carece de antecedentes directos en nuestro derecho y que en su naturaleza participa tanto de las características del antiguo recurso de casación, como de los objetivos del juicio de amparo, protegiendo las garantías individuales. (75)

No se trata de una verdadera apelación, porque no se persigue mediante la apelación extraordinaria la finalidad que corresponde a la apelación normal, que es el reexamen que se haga de una resolución para que se modifique, revoque o confirme ésta. Se trata de un pequeño proceso impugnativo autónomo.

Dicho recurso será admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia: cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligen

(75) PEREZ PALMA, Rafael. op. cit. pp.341 - 342.

cias se hubieren entendido con ellos; Cuando no hubiere sido emplazado al demandado conforme a la ley; o cuando el juicio se hubiera seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción (art. 717). Los tres últimos supuestos de procedencia del recurso se refieren a los casos en que haya violaciones al procedimiento, que en caso de proceder la apelación extraordinaria se decretará tanto la nulidad del procedimiento como de la sentencia dictada, y el tribunal remitirá los autos al juez de primera instancia para que éste reponga el procedimiento. En el primer supuesto el demandado rebelde al interponer la apelación extraordinaria tratará de demostrar la falacia del actor en cuanto a su afirmación de ignorar el domicilio del recurrente, siendo así de tal manera impropio el emplazamiento por edictos, al demostrarlo se nulificará la sentencia y el procedimiento, remitiendo los autos al juez de primera instancia para reponer el procedimiento. (76)

Respecto del término para interponer el recurso, en el informe correspondiente al año de 1978, en la parte correspondiente a las ejecutorias dictadas por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, aparece en la página 227 bajo el número uno la siguiente tesis: "APELACION EXTRAORDINARIA, PLAZO DE TRES MESES DE QUE LAS PARTES DISPONEN PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE. INCLUYE LOS DIAS INHABILES Y AQUELLOS EN QUE NO PUEBAN TENER LUGAR ACTUACIONES JUDI

(76) GOMEZ LARA, Cipriano. op. cit. en la (43), pp. 154 - 155.

CIVILES.- La interposición del recurso de apelación extraordinaria es tá sujeta a las reglas específicas prescritas por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que es admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia respectiva, y esos tres meses se regulan por el número de días que les correspondan, incluyendo los inhábiles y aquellos en los que por la razón que fuere, no puedan tener lugar actuaciones judiciales, ya que no se está frente a un término procesal, sino ante el plazo de que disponen legalmente las partes para hacer valer el recurso de que se trata. Consecuentemente, si la apelación extraordinaria se presenta fuera del plazo de tres meses, computado en la forma descrita, el Tribunal de Alzada está en aptitud de desechar el recurso y cabe negar el amparo que la parte afectada solicite, en contra de dicho acto, siendo de confirmarse el fallo del juez de Distrito que así lo haya dispuesto."

Amparo en revisión 128/78.- Angel Casán Reygadas y Loretta Estrella Marcos de Casán. 24 de febrero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

El juez puede desechar el recurso cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado ha ya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del -- juicio. En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado, emplazando de inmediato a las partes para que concurran ante el Superior a defender sus derechos, revitiendo los autos de la

misma forma a dicha autoridad, quien oirá a las partes en los mismos términos que en el juicio ordinario, sirviendo de demanda el escrito por el que se interpone el recurso el cual deberá llenar los requisitos del artículo 255 (art.718). Llegados los autos a la Sala correspondiente, conforme a las reglas del juicio ordinario civil con una copia del escrito en que se interpuso el recurso se le notifica a la parte contraria del recurrente la interposición del recurso y la admisión a trámite del mismo, para que en el término de nueve días realice la contestación correspondiente, siguiéndose el trámite como un juicio ordinario: plazos de prueba, ofrecimientos, admisiones, alegatos, hasta la sentencia: la que sólo admitirá en su contra el recurso de responsabilidad (art. 720). En el caso de que el padre - que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifi que lo actuado, se sobreseerá el recurso sin que pueda oponerse la contraparte (art. 721). El actor o el demandado capaces que estuvie ron legítimamente representados en la demanda y contestación, y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar la apelación extraordinaria (art. 722).

- Recurso de Responsabilidad.

Jorge Obregón Heredia respecto de este recurso ha manifestado que la denominación de recurso es errónea, porque en realidad se trata de un verdadero juicio ordinario, que puede ser instaurado en contra de un funcionario judicial que ha incurrido en responsabilidad civil por actos que ha realizado en el ejercicio de sus funciones ju

jurisdiccionales. Mediante este juicio se busca hacer efectiva la responsabilidad del funcionario, la que se debe fundar en su ignorancia inexcusable o negligencia. (77)

Cipriano Gómez Lara y José Ovalle Favela comparten la idea de Jorge Obregon Heredia respecto del recurso de responsabilidad; el segundo de los nombrados agrega al respecto lo siguiente: "En otros términos, el recurso de responsabilidad no sirve para combatir, para impugnar la sentencia en la que se cometió la infracción, que ya es firme, y la sentencia que se dicte en el juicio de responsabilidad - no puede modificarla. En rigor, pues, no se trata de un recurso ni de un medio de impugnación, sino simplemente de un juicio para extinguir la responsabilidad civil -el pago de daños y perjuicios- del juzgador que se ha conducido con negligencia o ignorancia."(78)

La responsabilidad civil en que puedan incurrir los jueces o magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá extinguirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella. (art.728)

(77) OBREGON HEREDIA, Jorge. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. COMENTADO Y CONCORDADO. Mexico. Editorial Porrúa. 1990. p.419.

(78) OVALLE FAVELA, José. op. cit. p.186.

Cuando la demanda sea en contra de un juez de paz, cualquiera que sea su cuantía, conocerá de ella el juez de primera instancia a que aquél corresponda. Y contra la sentencia que se pronuncie procederá la apelación en ambos efectos ante el tribunal superior si el juicio por su cuantía fuere apelable. (art.730)

Las Salas del Tribunal Superior conocerán en única instancia de las demandas de responsabilidad civil que se entablen en contra de los jueces de primera instancia, y la sentencia dictada no dará cabida a recurso alguno. (art.731)

Y cuando el juicio se enderece en contra de los magistrados que integran el tribunal superior, corresponde conocer de ella al Tribunal Pleno en primera y única instancia. (art.732)

Existen dos requisitos para que proceda la responsabilidad civil el primero se encuentra en el artículo 729 al establecer que no se podrá promover sino hasta quede determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio. Y el otro requisito se encuentra en el artículo 734 al indicar que no podrá entablar juicio de responsabilidad civil contra el juez o magistrado el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la resolución en que crea causado el agravio.

Este juicio de responsabilidad tiene un plazo para interponer se el cual es de un año contado a partir del día siguiente en que -

se hubiere dictado la sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito. Transcurrido el plazo mencionado, quedará prescrita la acción (art. 733).

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el supuesto recurso de responsabilidad será tramitado conforme a las normas del juicio ordinario civil contenidas en el título sexto del mismo ordenamiento.

A la demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse de certificación o testimonio el cual deberá contener ; - la resolución en que suponga causado el agravio ; las actuaciones que en concepto del demandante conduzcan a demostrar la infracción de ley o del trámite o solemnidad mandados a observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones precedentes ; y la sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa (art. 735).

Si la sentencia absuelve a la demandada de la responsabilidad

dad civil se condenará en costas al demandante y se les impondrá a los demandados cuando todo o en parte se acceda a la demanda.(art. 736).

En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que hubiere ocasionado el agravio. (art.737)

Se ejecutará la resolución motivo del recurso de responsabilidad en la forma que ordena la ley y la parte agraviada será indemnizada de los daños y perjuicios que se le hayan causado, en caso de obtener la sentencia favorable en el juicio de responsabilidad civil, cuyo único objeto es dicha indemnización, salvando siempre el respeto debido a la cosa juzgada. (80)

d) Principios que rigen a los recursos judiciales.-

El principio de irreformabilidad de las resoluciones judiciales está contenido en los artículos 683 y 84 primera parte del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los cuales establecen :

"ART. 84.- Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados,..."

(80) BECERRA BAUTISTA, José. op. cit. p.139.

"ART. 683.- Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta."

Este principio rige para efectos de los recursos, dado que sólo por medio de los recursos ordinarios establecidos en el código procesal civil se podrá, cuando sea procedente, modificar o revocar alguna resolución judicial.

El artículo 84 permite que el juez que ha dictado la resolución la aclare en algún concepto o supla cualquier omisión que con tenga la resolución sobre el punto discutido en el litigio. La aclaración puede hacerse dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución, de oficio o a instancia de parte, presentando la solicitud de la aclaración por escrito dentro del día siguiente al de la notificación. En este último caso el juez o el tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración. Transcurrido el término para la aclaración se respeta el principio de irreformabilidad.

Hay resoluciones que se dictan con el carácter de provisionales, en tal virtud no regirá para ellas el principio de irreformabilidad y podrán modificarse por el juzgador que las ha dictado conforme al primer párrafo del artículo 94 del Código adjetivo civil."Las

resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales - pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva."

Hay ciertos tipos de negocios de jurisdicción voluntaria y - contenciosos en los que no rige el principio de irreformabilidad, expresamente se establece la alteración de sus resoluciones en el segundo párrafo del artículo 94 del código de procedimientos civiles: "Las resoluciones judiciales, firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en juicio correspondiente."

Sobre la reformabilidad de las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria además de los establecido en el artículo 94 existe disposición expresa en tal sentido en el artículo 897 del código procesal civil: "El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y forma establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa.

"No se comprende en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubieren interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción."

El propio juzgador puede revocar sus propias determinaciones pero a condición de que se interpongan los respectivos recursos - de revocación y de reposición.

-En materia de recursos rige el principio de instancia de parte, dado que sólo la parte afectada por la resolución emitida es la facultada para interponerlos.

- Priva el principio de pluralidad en materia de recursos, el legislador ha establecido diferentes recursos con reglas variadas en cuanto a su procedencia, el término en que ha de interponerse, la resolución judicial que se combate, el órgano que debe conocer de él, diferentes efectos etc., esto obliga a los interesados a extremar sus precauciones para no equivocarse al hacer valer el medio de impugnación correspondiente; pues si instauran un recurso equivocado de les desechará y mientras se les desecha habrá transcurrido el plazo para interponer el recurso correcto.

- Otro principio que rige en los recursos es el de la moderación. La respetabilidad de los órganos jurisdiccionales obliga a los litigantes a abstenerse de utilizar en sus recursos un lenguaje denostante o peyorativo en contra del órgano jurisdiccional que dictó la resolución judicial impugnada. Ya que el objetivo de los recursos es corregir los errores cometidos y no atacar al órgano judicial que resolvió en sentido contrario a los intereses del recurrente. Este principio se encuentra en el artículo 692 del código procesal civil.

"El litigante al interponer la apelación debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez; de lo contrario quedará sujeto a la pena impuesta en los artículos 61 y 62."

- Es requisito de los recursos que vayan impregnados de la suficiente seriedad y formalidad pues, de no ser así pueden ser desechados, la frivolidad e improcedencia de los recursos da pábulo a su desechamiento sin necesidad de que se obligue a su tramitación conforme al 72 del código de procedimientos civiles : " Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los deschararán de plano sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, y en su caso consignarán el hecho al agente - del Ministerio Público para que se apliquen las sanciones del Código Penal. Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces."

El recurso no debe constituir jamás un medio de dilación en la marcha de los procesos. Puede engendrarse una responsabilidad profesional de indole penal si el recurso se utiliza como un medio de dilación inadecuado conforme al artículo 231 fracción II del Código Penal:

"Se impondrán suspensión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los abogados o a los patronos o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de los delitos siguientes: I.-... II.- Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte :

promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera procuren dilaciones que sean notoriamente ilegales."

- En los recursos rige el principio de congruencia. El tribunal que conoce del recurso debe ceñirse a examinar los motivos de inconformidad que se hayan hecho valer por el recurrente y no debe suplir la deficiencia de la queja pues, si lo hiciera, violaría el principio de congruencia establecido genéricamente para las sentencias de primera y segunda instancia establecido en el artículo 81 del código adjetivo civil: "Las sentencias deben ser clara, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

- El principio de exhaustividad está dentro de los recursos ya que el tribunal o juez que conozca del recurso debe examinar todos los agravios que se hagan valer.

- Otro principio se encuentra en el segundo párrafo primera parte del artículo 689 del código de procedimientos civiles: "No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió:..." ampliándose a los demás recursos, impugnará el afectado por la resolución judicial dictada, únicamente.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO IV.

EL RECURSO DE APELACION

EN MATERIA FAMILIAR.

- 1.- CARACTERISTICAS.
- 2.- CONCEPTO.
- 3.- SUJETOS QUE INTERVIENEN.
- 4.- REGLAS PARA QUE PROCEDA.
- 5.- PLAZO Y FORMA DE INTERPONERLO.
- 6.- ADMISION Y EFECTOS EN QUE SE ADMITE.
- 7.- TRAMITE.
- 8.- APELACION ADHESIVA.
- 9.- SENTENCIA.
- 10.- MEDIOS DE IMPUGNACION.

1.- CARACTERISTICAS.

a) Su objeto es el reexamen de la resolución impugnada por el superior jerárquico. El artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles contiene esta característica del recurso de apelación y del nuevo estudio que se efectúe puede resultar que se confirme, se revoque o modifique la resolución recurrida.

b) Le corresponde resolver la apelación a un cuerpo colegiado. La confirmación, revocación o modificación de lo resuelto por un juez

de primer grado, ya sea en un simple auto, ora en una sentencia llamada interlocutoria por recaer en una cuestión puramente incidental, o bien definitiva, cuando corresponda al desenlace del proceso principal, se asigna el conocimiento del recurso o medio de impugnación a un tribunal superior o de alzada, colegiado y cuyo funcionamiento se distribuye en Salas, cada una integrada por tres magistrados, ejerciendo jurisdicción sobre el juez de primera instancia. (88)

c) Apelará el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial (art. 689).

d) No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió (art. 689), pero puede adherirse a la apelación que haya interpuesto su contraria (art. 690), con el objeto de que se mejoren los argumentos de la sentencia, porque aunque el juez le haya concedido lo que pidió, la sentencia, en sus razonamientos, puede mejorarse así aprovechando que - la otra parte ha apelado se adhiere al trámite de la apelación, no porque no le favorezca la sentencia, sino para mejorar o robustecer los argumentos del juez de primer grado y obtener una sentencia de segunda instancia mejor fundada. (89)

(88) DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. op.cit., p. 270.

(89) GOMEZ LARA, Cipriano. op. cit. en la (43) pp. 148 - 149.

e) Se interpone ya sea por escrito o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuera definitiva o dentro de tres si fuere auto o sentencia interlocutoria (art. 691).

f) Se admite la apelación por el juez de primer grado sin subyugación alguna, es decir se admitirá si es procedente, porque el juez puede considerar que no lo es y entonces lo rechazará ; en contra de esta resolución cabe el recurso de queja.

g) El juez en el auto de admisión a trámite del recurso indicará en que efectos procede, ya sea en uno o en ambos efectos. La apelación siempre es devolutiva pues implica invariablemente el envío o remisión del caso al tribunal superior para que este conozca y decida. Eventualmente la apelación puede ser suspensiva cuando se admite en ambos efectos, o sea que se suspende la ejecución de la resolución hasta que se resuelva la apelación. (90)

h) El apelante que no expresa los agravios que le cause la resolución recurrida ante la Sala correspondiente, provocara que se declare desierto el recurso, consecuentemente queda firme la resolución impugnada.

i) El tribunal de alzada no es tribunal de revisión que tenga

(90) GOMEZ LARA, Cipriano. op. cit. pp. 148 - 149.

facultades para examinar todo el proceso, ya que la naturaleza de nuestra apelación está en la limitación del juez ad quem para examinar la resolución recurrida únicamente en lo que sea impugnada, es decir el recurso es de estricto derecho, por esto el juzgador de segundo grado examinará la resolución recurrida estudiando los agravios a la luz de las disposiciones legales cuya violación se invoque.(91)

A excepción de la última, todas las características señaladas - con anterioridad son típicas del recurso de apelación que se tramita en todas las materias que integran el orden civil : esta no es aplicable en competencia familiar por lo dispuesto en el artículo 941 segundo párrafo del código procesal civil que dice:

"En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho."

Por lo anterior se entiende que se faculta al tribunal de alzada a suplir la deficiencia en que haya incurrido el apelante al expresar sus agravios en la invocación mala u omisa de los preceptos legales aplicables, con el fin de que imparta justicia de la mejor manera, protegiendo así a los integrantes de la familia ; ya que el artículo 940 del código de procedimientos civiles considera de orden público todos los problemas inherentes a la familia, -

(91) BECERRA BAUTISTA, José. op. cit. pp. 495 - 496.

por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.

2.- CONCEPTO DE RECURSO DE APELACION EN MATERIA FAMILIAR.

Con las características anotadas en el punto anterior el recurso de apelación en materia familiar es :

El recurso concedido a los litigantes, a los terceros y a los demás interesados en un juicio, por la ley, cuando a su consideración una resolución dictada por un juez de lo familiar es injusta, siempre y cuando esa resolución este en los supuestos legales para que proceda el medio de impugnación ; interponiéndose ante el juez emisor y tomando conocimiento de ella el superior jerárquico, o sea, la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a la que esté adscrito el juzgado, revisando la resolución sólo con los agravios expresados por el impugnante, obligándose en la misma ley procesal civil al tribunal ad quem únicamente en las controversias del orden familiar a suplir las deficiencias en que incurran las partes en sus planteamientos de derecho, para proteger a la familia base de la sociedad ; resolviendo ya sea modificando, revocando o confirmando la resolución impugnada.

3.- SUJETOS QUE INTERVIENEN.

En la apelación concurren un juez inferior (a quo) que es el que dicta la resolución impugnada; un superior jerárquico (ad quem), Sala del Tribunal Superior de Justicia encargada de hacer la revisión de la resolución recurrida ; un denunciante de errores in procedendo (en el

procedimiento) y errores in iudicando (en lo determinado), contenidos en la resolución recurrida llamado apelante ; y una parte - llamada apelada , a quien pudo beneficiar esta resolución. El artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles nos señala las personas legitimadas para apelar, éstas son los litigantes, los terceros y los interesados que hayan salido a juicio. Además el ministerio público puede apelar en caso de que haya alguna resolución que afecte el interes público.

Se entiende por legitimación ad causam la facultad que tiene un sujeto para reclamar en juicio aquellas pretensiones de derecho sustantivo que considere le corresponde, por esa misma razón, tiene la facultad para exigir la revisión de las resoluciones judiciales - que considere le causen agravio . (92)

4.- REGLAS PARA QUE PROCEDA EL RECURSO DE APELACION.

Estas reglas estan contenidas en el Código de Procedimientos - Civiles para el Distrito Federal, siendo válidas para todas las materias que conforman el orden Civil (Civil, Familiar, Arrendamiento Inmobiliario, Concursal e Inmatriculación).

1.- Apelará el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados--

(92) ESTRELLA MENDEZ , Sebastián. op. cit., pp.73 - 75.

dos a quienes perjudique la resolución judicial (art. 689)

2.- Se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes a que sea notificado el auto o sentencia interlocutoria ; o de cinco -- días si se trata de sentencia definitiva. (art. 691)

3.- Puede interponerse también en forma verbal al momento de notificarse la resolución. (art. 691)

4.- En el caso de la apelación interpuesta en contra de autos o sentencias interlocutorias, al momento de interponerla deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación, bajo pena de no admitírsele el recurso por esa omisión. (art. 697)

5.- Se interpone ante el juez a quo, para que éste remita las - constancias al juez ad quem. (art. 691)

6.- Sólo procede el recurso de apelación en contra de las resoluciones dictadas en primera instancia. (art's. 426, 686, 688, 691)

7.- No procede en contra de las resoluciones que expresamente se determine que proceda otro recurso. (art's. 277, 298, 684, 723, 729)

8.- Procederá en contra de los autos, sentencias interlocutorias y sentencia definitivas en que la ley lo determine expresamente y en contra de las que no se determine que procede otro recurso en

específico. (art's 163, 195, 277, 285, 298, 324, 360, 691, 694, 700, - 832, 898, 912, 789, 803)

5.- PLAZO Y FORMA DE INTERPONER EL RECURSO DE APELACION.

En los artículos 137 y 691 del Código de Procedimientos Civiles aparecen los siguientes términos para apelar :

- a) Cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva;
- b) Tres días si se trata de una sentencia interlocutoria;
- c) Tres días para el caso de autos apelables.

En acatamiento a los dispuesto por el artículo 129 del ordenamiento anteriormente citado, en relación con el artículo 125, los términos mencionados empiezan a contarse al día siguiente de la fecha en que surtieron efectos las notificaciones de las resoluciones judiciales que se impugnan.

La forma usual de interponer el recurso de apelación es por medio de un escrito presentado ante el juez emisor de la resolución a impugnar (juez aquo), el que deberá contener la mención expresa de que el recurrente se inconforma con la resolución y hace valer contra ella el recurso de apelación, así como la alusión a los preceptos legales que fundan su admisión, indicando el efecto en que solicita sea admitida la apelación, absteniéndose de denostar al juez, ya que en caso contrario puede ser objeto de las medidas disciplinarias señaladas en los artículos 61 y 62 del código procesal civil.

Cuando la apelación sea en contra de auto o sentencia interlocutoria el apelante deberá señalar las constancias que considere necesarias para integrar lo que se denomina testimonio de apelación y que -- son las constancias de los escritos y resoluciones que deben ser conocidos por el tribunal ad quem para resolver el recurso de apelación -- planteado (art. 694 y 697). Ya que por lo general cuando se interpone el recurso en contra de la sentencia definitiva son enviados al -- Tribunal Superior los autos originales.

Es posible que el recurso de apelación se interponga verbalmente en el acto de notificarse. En esta hipótesis en la propia razón de notificación quedará constancia escrita en el sentido de que no está conforme con la resolución y por lo tanto interpone el recurso, esto lo permite el artículo 691 del código adjetivo civil.

6.- ADMISION Y EFECTOS EN QUE SE ADMITE EL RECURSO DE APELACION.

El juez de primer grado es el que determina en forma provisional si es admisible o no la apelación que se hace valer, para lo cual debe cerciorarse que el recurrente esté legitimado para apelar, ya sea que fuere parte, tercero o interesado en el juicio; si el recurso fue interpuesto en tiempo, forma y contenido y si se trata de una resolución impugnabile por medio de este recurso.

En caso de desecharlo, hará saber al apelante la causa fundada y motivada de su determinación, que le dará fundamento para el recurso de queja; en caso de admitirlo debe hacer la calificación de grado, es

decir, en que efectos procede la apelación. (93)

El juzgador de primera instancia al estimar que la apelación si reúne las condiciones, debe admitir el recurso y señalar en que efecto lo admite :

- a) En un solo efecto: el devolutivo .
- b) En ambos efectos: devolutivo y suspensivo .

Esta aparente contradicción en términos se aclara, si se considera que por lo que toca al efecto devolutivo se decía que el inferior - devolvía la jurisdicción al superior de quien la había recibido. (94)

El párrafo anterior es porque originalmente el monarca tenía plena jurisdicción para administrar justicia y en él radicaba exclusivamente ese poder. Posteriormente se fue desprendiendo de él para otorgarlo a los tribunales que lo representaban. De esta manera el tribunal de - alzada gozaba de plenitud de jurisdicción que anteriormente correspondía al monarca. Actualmente ya no tiene sentido hablar del efecto devolutivo porque las circunstancias históricas que lo produjeron ya no existen y el juez inferior no devuelve al tribunal ninguna jurisdicción ya que la tiene por ministerio de ley. Por tanto en lugar de hablar de

(93) ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. op. cit. pp. 76 - 77.

(94) DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. op. cit. p. 283.

efecto devolutivo debe decirse que la apelación puede admitirse con efecto suspensivo o sin él. (95)

Por lo que toca al efecto suspensivo, este se añade al devolutivo como medio de evitar que se ejecute lo decidido por el juez de primera instancia, o se suspende la ejecución hasta en tanto se resuelve el recurso interpuesto. (96)

Estas situaciones las establece el artículo 694 del Código Procesal Civil.- " El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales - al Tribunal Superior.- La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecución o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto."

La regla general es que el recurso de apelación interpuesto en contra de autos o sentencias interlocutorias se admite sólo en el efecto devolutivo y para las sentencias definitivas se admite en ambos efectos, devolutivo y suspensivo.

(95) PALLARES, Eduardo. op. cit. p. 576.

(96) DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. op. cit. p. 283.

Esto no es siempre así puesto que si el apelante en un auto o -sentencia interlocutoria solicita al interponer el recurso que sea admitido en ambos efectos éste deberá otorgar garantía en un plazo que no exceda de seis días a satisfacción del juez para responder en su caso de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspen---sión. La garantía atenderá a la cuantía del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Así si el tribunal confirmase la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemniza--ciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan cau--sado, además de lo que importen las costas. (art. 696)

En el caso de las sentencias definitivas en materia de interdictos, alimentos y diferencias conyugales se admitirán sólo en el efec--to devolutivo y no en ambos efectos como se había mencionado que es la regla general.

Tiene especial importancia procesal el auto que dicta el juez al admitir el recurso de apelación ya que si lo admite en un solo -efecto (y el apelante sólo señala determinadas constancias para in--tegrar el testimonio de apelación) antes de integrarlo, da vista a la contraria y a los demás interesados que hayan salido a juicio y estan legitimados , para que dentro de tres días señalen otras congtancias para ser adicionadas a las ya señaladas por el apelante para así integrar el testimonio junto con las que el juez considere necesarias para el mejor conocimiento del asunto(art.697).En este caso no se

interrumpe el procedimiento, continúa con su tramitación.

Pero si el juez lo admite en ambos efectos queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde ese momento sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder del juez a quo, para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos y administración y de que siga conociendo de las medidas provisionales decretadas durante el juicio. (art. 702)

Así el auto de admisión del recurso de apelación trae como consecuencia:

- a) Envío de las constancias al Tribunal de alzada;
- b) Citación para que las partes comparezcan ante el tribunal de alzada ;
- c) Se suspende la ejecución de la resolución impugnada cuando el recurso de apelación haya sido admitido en ambos efectos;
- d) Suspensión de la jurisdicción del juez en caso de admitir el recurso en ambos efectos.
- e) Ejecución de la resolución , cuando la apelación haya sido admitida en el efecto devolutivo.

7.- TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION.

Una vez admitido en forma provisional (por el juez aquo) el recurso de apelación, deberán remitirse las constancias que se hayan señalado a la Sala del Tribunal Superior de Justicia que le corresponda para que se avoque a la substanciación del recurso.

Si se trata de apelación contra la sentencia definitiva el juez a quo deberá remitir al tribunal ad quem el expediente original. Solo en el caso de que la apelación contra la sentencia definitiva haya sido admitida en un solo efecto deberá dejarse en el juzgado de primera instancia, copia certificada de la sentencia definitiva apelada para su ejecución provisional, en su caso, así como una copia de las constancias procesales que se considere necesarias para ese objeto, formándose lo que se llama sección de ejecución (art's 694, 698 y 701).

En cambio si se trata de apelación contra sentencias interlocutorias o autos es necesario distinguir los casos en que el recurso ha ya sido admitido en ambos efectos, de aquéllos en los que es admitido en un solo efecto. En el caso de la admisión de la apelación contra interlocutorias o autos en ambos efectos el juez aquo deberá enviar a la Sala todo el expediente original. Pero si la apelación en contra de las resoluciones citadas antes ha sido admitida en un solo efecto como el procedimiento va a continuar su curso ante el juez de primer grado de manera independiente a la tramitación del recurso, sólo se enviara al tribunal ad quem para que se avoque al conocimiento del recurso testimonio de apelación (art's) 701, 694 y 697). El cual esta-

rá integrado por las copias certificadas de las resoluciones judiciales y actos procesales que señalen el apelante, el apelado y las que el juez a quo considere necesarias, expedidas por este último, con el objeto de que el tribunal pueda enterarse del acto impugnado y de sus antecedentes inmediatos y con base en ese conocimiento resuelve el recurso interpuesto. (97)

El término que tiene el juez a quo para remitir al tribunal ad quem ya sea el testimonio de apelación o los autos originales según sea procedente es de tres días, esto es con fundamento en los artículos 701 y 137 fracción IV del código procesal civil. El primer artículo lo señala que una vez admitida la apelación en ambos efectos el juez remitirá los autos originales al superior, dentro del tercer día. Y el segundo precepto es aplicable a la tramitación del recurso de apelación para la integración y remisión del testimonio al tribunal ad quem dado que en el articulado relativo al recurso no menciona término para ello. " Art. 137.- Cuando este código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I.-... II.-... III.-... IV.- Tres días para todos los demás casos."

Llegadas las constancias, conforme al artículo 703 del código procesal, el tribunal ad quem dentro de los ocho días dictará auto en el que decidirá en definitiva sobre si fue bien o mal admitido el recurso, lo que importa es declarar si la resolución era o no apelable,

o sea en rigor la calificación de grado; y si fue bien o mal admitido el recurso en él o los efectos precisados por el inferior. Se dice que en definitiva por que la Sala del Tribunal Superior de Justicia puede revocar esa admisión, así si el recurso no era el idóneo para impugnar esa resolución revocará la admisión hecha por el inferior y si procedía el recurso en ambos efectos y lo admitió en uno solo, modificará la calificación de grado devolviendo el testimonio de apelación ordenando que se remitan los autos originales; en el supuesto contrario le devolverá el expediente a fin de que integre el testimonio de apelación correspondiente. Una cosa es que haya procedido la admisión del recurso porque la resolución sea apelable y otra bien distinta que proceda en uno o en ambos efectos. (98)

El auto que admite en forma definitiva el recurso de apelación a trámite en la Sala, ordena que se ponga a la vista del apelante el tomo, cuaderno que se forma en el tribunal con motivo del recurso interpuesto, por el término ya sea de tres días si se trata de auto o sentencia interlocutoria, o de seis si es sentencia definitiva, para que el apelante exprese los agravios que considera le causa la resolución emitida por el juez a quo.

El agravio es la argumentación lógica jurídica de la persona recurrente en virtud de la cual trata de demostrar que parte de la resolución judicial o ella en su totalidad, es violatoria de las disposiciones legales que invoca, por las razones que hace valer como concep-

(98) DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo. op.cit. pp. 288 - 289.

tos del agravio. (99)

Los agravios deben ser expresados por medio de escrito dentro del término concedido para ello, desde el punto de vista formal el escrito de expresión de agravios debe contener:

- La identificación de la resolución impugnada, bien se trata de un auto o de una sentencia, interlocutoria o definitiva.
- La narración de los hechos que procesalmente generaron esa resolución.
- Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente, bien sea porque se dejaron de aplicar.
- Los razonamientos jurídicos que demuestren al tribunal de según do grado que efectivamente el juez violó con su determinación los preceptos cuya violación invoca el apelante.
- Y los puntos petitorios, en el sentido de que la resolución impugnada se revoque o se modifique.

Los problemas sobre los que deben versar los agravios se deben basar en :

- "Derecho sustantivo.- Se pueden invocar como violados todos los preceptos de derecho sustantivo que sea posible aducir, siempre que jurídicamente se demuestre que se dejaron de aplicar las normas aplicables o que se aplicaron indebidamente las invocadas, dándole el juez una interpretación contraria a la letra del precepto o a su interpretación -

jurídica y finalmente, cuando el juzgador dejó de resolver problemas planteados alegando inexistencia de derecho sustantivo aplicable sin haber recurrido a la integración del derecho por analogía o por mayoría de razón de normas existentes o de los principios generales de derecho."

- "Derecho Adjetivo.- La impugnación de las cuestiones procesales mal resueltas o dejadas de resolver no obstante haber sido planteadas oportunamente ante el inferior, deben ser tratadas con la misma amplitud jurídica que las cuestiones de derecho sustantivo, sólo que invocando normas de derecho procesal."(100)

Con el escrito de expresión de agravios se corre traslado a la parte apelada (por igual término al otorgado al apelante)(arts. 704 y 715).

La parte apelada efectuará su contestación por escrito, en ella reforzará los argumentos esgrimidos por el juez de primera instancia en la resolución apelada, haciendo resultar además la falsedad o los sofismas a que recurrió la parte impugnante en su expresión de agravios y que pueden inducir al tribunal a que considere como válidas las argumentaciones expresadas en contra de la resolución que puede ser esencialmente justa y legal. En materia civil que

(100) BECERRA BAUTISTA, José. op. cit. pp. 515 / 530- 531.

da al cuidado de las partes las defensas de sus respectivos derechos y de ahí la importancia procesal de rebatir a la contraparte aquellas afirmaciones que puedan inducir al tribunal a cometer errores en perjuicio de la causa que defiende. (101)

Sólo en la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva se podrán ofrecer pruebas ya sea al expresar o al contestar los agravios, de acuerdo con el artículo 706 del código de procedimientos civiles, siempre y cuando haya ocurrido un hecho que importe excepción superviniente.

En el escrito de contestación de agravios la parte apelada puede oponerse a que se reciba el pleito a prueba (art. 710). El juzgador ad quem debe resolver sobre esta cuestión dentro del tercer día (art. 707). En el mismo auto de admisión, la Sala debe señalar el día y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los veinte días siguientes. (arts. 711 y 713)

Independientemente de que la Sala no admita las pruebas ofrecidas por no estar conforme al artículo 706 del código procesal civil, el tribunal tiene facultad para tomarlas en cuenta, u ordenar de oficio que se amplíen o sean practicadas las pruebas --

(101) BECERRA BAUTISTA, José. op. cit. p. 532.

que estime pertinentes en los términos previstos por los artículos - 278 y 279 del código de procedimientos civiles.

"ART.278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos pug de el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral."

"ART.279.- Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fue re la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier - diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener - el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes - oyéndolas y procurando en todo su igualdad."

Una vez desahogadas las pruebas en su caso o contestados los -- agravios o habiéndose declarado por perdido el derecho para hacerlos serán citadas las partes para sentencia. (art.712)

Las apelaciones interpuestas en los juicios mencionados en el - artículo 700 fracción I del código procesal civil (en contra de la - sentencia definitiva) procederán solo en el efecto devolutivo, al - igual que las apelaciones en contra de sentencias interlocutorias y autos en los que proceda el recurso, substanciándose con un escrito

de cada parte y citación para sentencia (art's 714 y 715), o sea que en estos no se admiten pruebas pero las ofrecidas en su caso podrán ser tomadas en cuenta por la Sala en uso de sus facultades para mejor proveer.

No necesariamente se tiene que dictar sentencia en todo recurso de apelación interpuesto puesto que puede suceder que se declare desierto el recurso o que el apelante se desista del recurso interpuesto.

Al respecto es válida la opinión de Eduardo Pallares respecto del desistimiento al recurso de apelación. "Es un acto por virtud del cual el apelante manifiesta su voluntad de que se tenga por no interpuesta la apelación y se conforma con el fallo recurrido. Como declaración que es, deber ser expresa, pero hay lo que pudiera llamarse desistimiento tácito que existe cuando la parte que apeló lleva a cabo determinados actos que implican necesariamente su conformidad con el fallo recurrido y su voluntad de no continuar el recurso. El desistimiento expreso no está sujeto a ninguna formalidad solemne. Lo único que requiere es que se declare la voluntad, en cualquier forma que sea; puede hacerse verbalmente cuando la parte es notificada de algún auto que se dicte con posterioridad a la admisión de la alzada. Del desistimiento tácito cabe decir que el cumplimiento voluntario o espontáneo de la resolución recurrida trae como consecuencia que se tenga por desistido el apelante del recurso. No así cuando únicamente ejecuta la sentencia apelada ad cautelam y para evitarse los daños que se causarían por la ejecución forzada de la misma; pero deberá hacer constar formalmente la reser

va del derecho de apelar o de mantener el recurso."(102)

Así el desistimiento al recurso de apelación tiene las siguientes características :

a) La parte apelante puede formular su desistimiento ante el juez de primera instancia o ante el tribunal de apelación. (art. 428 segundo párrafo parte final).

b) Lo puede formular el apelante directamente o por medio de su apoderado siempre que se trate de mandatario con poder o cláusula especial. (art. 427 f III).

c) Al no haber disposición legal alguna que establezca el momento en que pueda producirse el desistimiento a la apelación, por lógica deducimos que la parte apelante está en condiciones de desistirse de la apelación desde el momento en que la ha interpuesto hasta antes de que se dicte la sentencia que resuelve el recurso de apelación.

d) En el capítulo del Código de Procedimientos Civiles referente al recurso de apelación no está regulado el desistimiento de la acción. Los artículos 427 y 428 del citado ordenamiento que se han invocado, están en el capítulo de la sentencia ejecutoriada, se incluyen porque el desistimiento de la apelación o de cualquier otro recurso, produce el efecto de que la sentencia cause ejecutoria por declaración judicial.

e) El efecto del desistimiento del recurso es que la resolución

impugnada quede firme, el juez o el tribunal ante quien se haya hecho el desistimiento hará la declaratoria correspondiente.

f) En cuanto a costas, el desistimiento de una apelación contra sentencia definitiva de primera instancia, podría evitar que se tuviesen que pagar costas de ambas instancias. En efecto el artículo 140 -- fracción IV del Código de Procedimientos Civiles determina la condena en costas cuando se condene a la parte por dos sentencias conformes - de toda conformidad en su parte resolutive. En virtud del desistimiento ya no se produciría la condena en ambas instancias. (103)

Deserción del recurso de apelación.- En caso de que el apelante no se presente en tiempo y forma a expresar los agravios que le causan la resolución recurrida, su ausencia se configura como una deserción del recurso de apelación, lo que trae como consecuencia la extinción del procedimientos de impugnación y la firmeza de la resolución impugnada, haciéndose notar que en nuestro derecho la deserción opera como lo expresa el artículo 705 del código procesal civil. (104)

"ART. 705.- En caso de que el apelante omitiera en el término de ley expresar los agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración el superior sin necesidad de acusarle la rebladía correspondiente."

Como se pueden observar en ambos casos tanto en la deserción

(103) ARELLANO GARCIA, Carlos. op. cit. p. 479.

(104) ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. op. cit., p. 80.

como en el desistimiento del recurso de apelación, tienen el efecto - de que la resolución impugnada se declare firme y consecuentemente la tramitación del recurso no llega a su fin.

8.- APELACION ADHESIVA.

Está prevista en el artículo 690 del Código de Procedimientos - Civiles el cual dice:

"La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al no notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suer te de éste."

La apelación adhesiva consisten en la posibilidad de que el gana dor, no obstante la regla de que el que obtuvo todo lo que pudo no - puede apelar, si puede adherirse a un trámite de apelación que haya in terpuesto su contrario con objeto de que se mejoren los argumentos de la sentencia, porque aunque el juez lo haya concedido todo, encuentra que la sentencia en sus razonamientos está endeble. Aprovechando que - la otra parte ha apelado se adhiere al trámite de la apelación, no por que no le favorezca la sentencia, sino para mejorar o robustecer los - argumentos del juez de primer grado y obtener una sentencia de segunda instancia mejor fundada. (105)

En la apelación principal, lo que se combate son los puntos re-

solutivos de la sentencia, para que el tribunal los revoque o los modifique; y en la apelación adhesiva, lo que se intenta es rebustecer los considerandos que sirven de fundamento al fallo, buscando que el superior confirme la sentencia por razones y argumentos más firmes que los invocados por el juez a quo.

Los razonamientos en los que el apelante adhesivo apoye su derecho, deben expresarse dentro de los seis días a que se refiere el artículo 704 del código adjetivo civil. Este es un razonamiento lógico con el que puede evitarse que no sean aceptados, lo que podría ocurrir si los expresa después que el apelante haya expresado sus agravios, ya que la ley no dice nada al respecto. (106)

9.- SENTENCIA.-

La sentencia de segunda instancia debe reunir los mismos requisitos de fondo y de forma y la misma estructura que la sentencia definitiva de primera instancia. (107)

Requisitos de forma.- Debe ser redactada como todos los documentos y resoluciones judiciales en español ; indicar el lugar, fecha y tribunal que la dicta ; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan y el objeto del pleito ; llevar las fechas en cantidades escritas con letra ; no contener raspaduras ni enmenda

(106) PAREZ PALMA, Rafael. op. cit. p. 708 - 710.
 (107) OVALLE FAVELA, José. op. cit. p. 202.

duras, poniéndose sobre las frases o palabras equívocas una línea delgada que permita su lectura y salvándose el error al final con toda precisión ; estar autorizada con la firma de los magistrados que dictaron la resolución.

- Requisitos de fondo.- Estos son tres, motivación, congruencia y exhaustividad.

Motivación.- Obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución.

Congruencia.- Correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Exhaustividad.- Consecuencia necesaria de los dos anteriores requisitos, una sentencia es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes sin dejar de considerar ninguna.

- Estructura.- La estructura de toda sentencia presente cuatro partes.

Préambulo.- Contiene el señalamiento del lugar y la fecha, nombre del tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se dicta la sentencia.

Resultandos.- Son consideraciones de tipo histórico-descriptivo y en ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en esta parte

el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

Los Considerandos.- Son la parte medular de la sentencia. Aquí, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

Puntos Resolutivos.- Parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo ; si existe condena y a cuanto monta ésta ; además - se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia. (108)

En razón del principio de congruencia el Tribunal Ad quem deberá decidir tomando en cuenta únicamente los agravios expresados por el apelante, el juzgador no puede resolver más allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes. En otros términos, el tribunal de alzada no puede suplir, modificar o ampliar los agravios formulados por el apelante. Si encuentra violaciones legales en la resolución impugnada, las cuales no fueron expresadas en el escrito de -- agravios, no podrá resolver sobre tales violaciones. Por estas razones, si bien la sentencia del tribunal de apelación es estructuralmente igual que la sentencia definitiva de primera instancia, su contenido es diferente, ya que aquélla no recae directamente sobre el conflicto

(108) GÓMEZ LARA, Cipriano. op. cit., en la (43) pp. 129 - 130.

to planteado en la demanda, sino sobre la resolución impugnada y, más exactamente, sobre los puntos de ésta impugnados específicamente en el escrito de agravios. (109)

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales y ejecutorias.

" 192 AGRAVIOS EN LA APELACION.- La materia de la segunda instancia -- queda circunscrita a las cuestiones que se plantean en los agravios, -- queda impedido para entrar al estudio de cuestiones que fueron planteadas, pues si lo hiciera supliría la deficiencia de los agravios, lo que sería ilegal.- Amparo directo 3142/1962. Feliciano Rosario Corzo Ramos. Junio 26 de 1964. 5 votos. Ponente : Mtro Mariano Domínguez Vázquez. 3º Sala.- Sexta época, Volumen LXXXIV, Cuarta Parte, Pág.9."

"199 AGRAVIO EN LA APELACION SISTEMAS.- En el sistema legal que rige la apelación, llamado mixto, que consiste en seguir un término medio entre los sistemas abstracto o libre, en el que se reconoce una renovación de la instancia, y el cerrado o estricto, que limita la apelación a la revisión de sentencia a través de los agravios, se admite la posibilidad en la alzada, de examinar acciones o excepciones sobre las cuales no se hizo ninguna declaración, deducidas u opuestas por la parte apelada ; pero fuera de esta situaciones el tribunal de alzada únicamente puede resolver las precisas cuestiones sometidas a -

(109) OVALLE FAVELA, José. op. cit. p. 202.

su decisión, en el escrito de expresión de agravios, que proporcionan al superior la materia y la medida en que ejerce con plenitud su jurisdicción. Amparo directo 1152/1950 - Villa de Cortés S.R.L. de C.V. 5 votos. Suplemento 1956. pag. 48.- Amparo directo 7428/1950 - Alberto Kuri Casab, Unanimidad de 4 votos. Suplemento 1956. Pág.62.- Amparo Directo 105/1961 - César Jerrato Gazcón y Coag. Unanimidad de 4 votos. Vol. LXII. Pág. 22. - Amparo directo 2085/1957 - Fidencio G. Márquez. Unanimidad de 5 votos. Vol. LXII. Pág.22.- Amparo directo 6917/1961 - Augusto Verástegui Guillén. Unanimidad de 5 votos. Vol.LXXV. Pág.50. JURISPRUDENCIA 26 (Sexta Epoca), página 90, Sección Primera, Volumen 3º Sala.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965."

" 349 APELACION, MATERIA DE LA .- En principio, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervinientes, o el estudio oficioso de la instancia.- Amparo directo 3003/1955 - Gilberto Melquiades Domínguez. Unanimidad de 4 votos. Tomo CXXVII, Pág. 355.- Amparo directo 1562/1956 - Jorge Salvador. Unanimidad de 5 votos. Vol.I . Pág.13.- Amparo Directo 7526/1957 - Consuelo Nobles de Izabal. Unanimidad de 4 votos.- Vol XVII, Pág. 48.- Amparo Directo 254/1959 - Margarita López Hernández. Unanimidad de 5 votos. Vol. XXV, Pág.64.- Amparo Directo 7496/1961- Amado Martínez. Unanimidad de 5 votos. Vol. LXII, Pág.23.- Ju-

jurisprudencia 50 (Sexta Epoca). Página 173. Sección Primera. Volumen 3º Sala.- "apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965."

"351 APELACION, MATERIA DE LA.- Es infundado el concepto de violación que se haga consistir por la parte quejosa, en que el Tribunal ad quem en todo juicio de divorcio al substanciarse la apelación, debe revisar todo el procedimiento, ya que en la alzada solo se deben examinar los agravios expuestos en contra del fallo recurrido, concretándose a la sentencia de apelación, a resolver las causas invocadas por el recurrente como agravios, al no admitirse en el procedimiento civil el sistema de revisión de oficio conforme a lo dispuesto por los artículos 704 y 705 del Código de Procedimientos Civiles, según se ha precisado por esta misma Sala en ejecutoria de 26 de julio de 1956 dictada en el amparo directo 940/1952. Ella Mae Hale de Prat (tomo CXII, Página 256 del Semanario Judicial de la Federación). Amparo directo 5697/1959. Clementina Aguirre Linares. Octubre 24 de 1960. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mtro. José Castro Estrada. 3º SALA.- "Suprema Corte de Justicia."

"183 AGRAVIOS EN LA APELACION.- La circunstancia de que la autoridad responsable no se refiera en su sentencia al escrito de contestación de agravios, no redundará en perjuicio de los intereses jurídicos del apelado, ya que la materia de la sentencia de segunda instancia se limita generalmente al examen de la resolución recurrida con vista de los agravios que expresa el apelante y que fundan el recurso: la intervención del apelado a través de su escrito de contestación de -

los agravios no desarrolla más función que la de sostener, desvirtuando tales agravios, la legalidad de la sentencia recurrida pronunciada en sentido favorable a sus intereses. Amparo directo 2519/1955 Eduardo Ventura, Marzo 22 de 1956. Unanimidad de 5 votos. Ponente: -- Mtro. Gilberto Valenzuela. 3º SALA.- Quinta Epoca, Tomo CXXVII, Pág. 1018."

"APELACION, AGRAVIOS EN LA.- El tribunal de alzada no está obligado a analizar el escrito de contestación.- La circunstancia de que la sentencia de segunda instancia omita referirse al escrito en el que se contestan los agravios formulados por el apelante, no implica la violación de garantía constitucional alguna en perjuicio de la parte apelada, porque la materia de la sentencia que se pronuncia en grado de apelación se constriñe al análisis del fallo recurrido frente a los motivos de inconformidad expresados por el apelante como fundamento del recurso relativo. La función de la contraparte del apelante, al contestar los agravios, consiste en desvirtuar estos, o sea que tiende a sostener la legalidad del fallo de primera instancia que fue dictado en su favor, pero el tribunal de apelación no está obligado a analizar ese escrito de contestación a los agravios, ya que en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no existe disposición legal alguna que le imponga tal obligación. Es verdad que en ocasiones el Tribunal Ad quem toma en cuenta lo alegado por la contraparte del recurrente en su escrito de contestación a los agravios, cuando tal alegación la considera jurídica, pero tal facultad es optativa para el tribunal, pues, se repite,

no hay precepto legal que lo obligue necesariamente a tomar en cuenta dicho escrito.- Amparo directo 3698/1974. Benigno Martínez Archundia. Agosto 11 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro. J. Ramón Palacios Vargas. 3° Sala Boletín N°. 20 al Semanario Judicial de la Federación. Pág. 55. 3° Sala. Informe 1975. Segunda Parte. Pág.64."

El tribunal al dictar la sentencia que resuelve el recurso de apelación decide en uno de los tres sentidos siguientes :

1) Confirmar totalmente la resolución recurrida dictada en primera instancia. La Sala puede desestimar un agravio en tres diferentes formas: a) Declarándolo improcedente si lo considera totalmente fuera de lugar; b) conceptuándolo infundado cuando se alega un hecho que no es real, o que la alegación expuesta por vía de violación no satisface a la Sala porque en opinión de la misma, el inferior o juez a quo interpretó y aplicó correctamente la ley, entonces la Sala desecha el agravio por infundado y finalmente; c) declarando la inoperancia del agravio por estimar que, aún cuando fundado es inocuo por no irrogar perjuicio al apelante la supuesta infracción.

2) Modificar parcialmente la resolución impugnada, cuando estime la Sala que alguno de los agravios expresados son fundados.

3) Revocar totalmente la resolución apelada, cuando la Sala considere que los agravios son fundados.

Cuando el tribunal de apelación modifique o revoque la resolución emitida en primera instancia, no debe ordenar al juez a quo el

sentido de la resolución que debe dictar, sino que él mismo tiene que decidir cual es el sentido en que queda la sentencia definitiva, sin necesidad de reenvío al juez a quo. (110)

Reenvío.- Palabra tomada del vocablo frances 'renvoi', significa el hecho de devolver los autos al Tribunal Superior al inferior - para que éste tramite de nuevo los procedimientos que aquél declaró nulos o ineficaces, sean de modo expreso o tácito. (111)

Las sentencias dictadas en segunda instancia no tienen recurso ordinario alguno que proceda en su contra por lo cual están en aptitud de cumplimentarse por los jueces de primera instancia, pero se pueden impugnar con el juicio de amparo como se verá en el punto siguiente - de este capítulo.

Así se decidirán las apelaciones interpuestas en los juicios sucesorios (testamentarios e intestamentarios), las jurisdicciones voluntarias, los divorcios por mutuo consentimiento y los juicios ordinarios civiles.

Solo en las controversias del orden familiar especialmente las que traten de menores y alimentos conforme a lo dispuesto por el artículo 941 del código procesal civil se le faculta al tribunal a su-

(110) OVALLE FAVELA, José. op. cit. p. 204.

(111) PALLARES, Eduardo. op. cit. en la (49) p. 2692.

plir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En el caso de los ordinarios civiles (especialmente en los divorcios necesarios) si entre los puntos que se debaten estan implicados - menores y/o cuestiones sobre alimentos será aplicable el artículo 941 solo para esas circunstancias, en lo demás se seguirá con el sistema propio para resolver la apelación.

Para que sea aplicable el ya citado artículo tiene forzosamente el apelante que hace mención de la circunstancia específica en su expresión de agravios como sea, aunque no invoque los artículos aplicables o los invoque erróneamente y a juicio del tribunal conforme a las constancias de autos se modificará o revocará la resolución recurrida o se confirmará.

10.- MEDIOS DE IMPUGNACION

En contra de la sentencia que resuelve el recurso de apelación no procede ningún otro recurso ordinario en su contra. Para impugnar esta sentencia existe el juicio de amparo, su base legal esta en nuestra constitución en sus artículo 103 y 107, siendo reglamentado por la Ley de Amparo.

Contra la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de primera instancia procede el juicio de amparo directo y en contra de la sentencia que re-

suelve el recurso de apelación hecho valer en contra de auto o de sentencia interlocutoria procede el amparo indirecto siempre y cuando no pongan fin al procedimiento de primera instancia porque de ser así procederá el directo. El juicio de amparo indirecto se tramita ante el Juzgado de Distrito y el directo ante el Tribunal Colegiado.

A través del juicio de amparo, el tribunal federal competente revisa la legalidad de la resolución impugnada, a la luz del artículo 14 constitucional. Si estima que la resolución impugnada se ajusta a la legalidad prevista en dicho artículo, en la sentencia que dicte como conclusión del juicio de amparo, negará el amparo, y la resolución impugnada conservará su eficacia jurídica. Pero si el tribunal federal competente considera que la resolución impugnada no se ajusta a la legalidad en los términos de este artículo, en la sentencia que se pronuncie concederá el amparo de la justicia federal, dejando sin eficacia jurídica la resolución impugnada y ordenando al juzgador responsable de ésta que emita una nueva resolución en los términos que señale dicho tribunal federal o que reponga el procedimiento, en su caso. (112)

(112) OVALLE FAVELA, José . op. cit. p. 184.

En su tramitación el recurso de apelación es el adecuado dado que desde el momento en que llegan, ya sean los autos originales o el testimonio de apelación a la Sala correspondiente hasta que se cita para sentencia, tarda en promedio (la instrucción) 18 días en el caso que se haya interpuesto el recurso en contra de auto o sentencia interlocutoria y veinticuatro días si se trata de sentencia definitiva la resolución impugnada, en ambos casos se trata de días hábiles.- El problema radica en el tiempo que tarda el juez a quo para remitirlos al tribunal ad quem, que es muchas veces superior al que marca el código procesal civil (tres días artículos 701 y 137 fracción IV), esto debido a que el ordenamiento no marca a que sanción se hará acreedor el juez de primera instancia si no los remite dentro de ese término, esta situación a veces provoca que no se remitan las apelaciones intermedias y éstas se llegan a desahogar hasta que se remiten los autos originales para la tramitación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva.

La Décimo Tercera Sala hace una prevención al juzgador que tarda en remitir el testimonio de apelación o los autos originales para que se erradique este defecto, en el auto que tiene por recibidos, ya sea el testimonio o los autos y ordena tramitar el recurso se expresa dicha prevención de la siguientes manera: "Med. ante oficio prevéngase al C. Juez a quo con fundamento en el artículo 694 del ordenamiento legal invocado para que remita de inmediato las apelaciones y dado el tiempo transcurrido deberá llamar la atención al personal encargado para que en lo sucesivo no se repita tal anomalía."

Se procura en lo posible agilizar el trámite del recurso de apelación, pero la gran cantidad de recursos interpuestos provoca que el proyecto de resolución del recurso tarde entre veinte y cuarenta días hábiles en ser realizado y aprobado por los demás magistrados integrantes de la Sala.

ESTADÍSTICA GLOBAL DE LOS RECURSOS DE APELACION TRAMITADOS
EN LAS SALAS DÉCIMO TERCERA Y DÉCIMO CUARTA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL AÑO DE 1991

En el año de 1991 en las Salas Décimo Tercera y Décimo Cuarta - del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que conocen de los recursos que se interponen en contra de las resoluciones dictadas por los jueces del orden familiar se recibieron un total de 3430 apelaciones (1786 la Décimo Tercera y 1644 la Décimo Cuarta Sala), de las cuales se declararon desiertas, se desistieron o no se les dio trámite por no ser el recurso de apelación el idóneo 1359, en las restantes 2071 se dictó sentencia resolviendo el recurso de apelación planteado. De cada diez sentencias que resolvían el recurso de apelación interpuesto en contra de autos o de sentencias interlocutorias una revocaba o modificaba la resolución impugnada. Y de cada veinte sentencias que resolvían el recurso interpuesto en contra de sentencia definitiva tres revocaban o modificaban la sentencia apelada, el resto de las resoluciones apeladas fueron confirmadas por la sentencia que resolvía el recurso.

CONCLUSIONES.

I.- En el período extraordinario del derecho romano al darse una clara jerarquización entre los juzgadores, aparece la apelación con el nombre de appellatio en la Ley Jura Judicaria (a principios del Imperio).

II.- El derecho español se basó en el derecho romano (dado que la península ibérica estuvo integrada al imperio romano), por ello las leyes romanas se aplicaron durante el dominio romano y posteriormente - sirvieron de base a las leyes españolas. La primera legislación ibera que reguló a la apelación fue el Fuero Juzgo.

III.- En México, durante la época prehispanica los aztecas tenían una organización judicial muy avanzada, teniendo tribunales especiales para cada uno de los núcleos que integraban a su sociedad, sólo los asuntos de importancia tenían una doble instancia. A principios de la colonia se estatuyeron las Leyes de Indias, regulandose la apelación -- conforme a lo establecido en España, de acuerdo como avanzó la españolización de México se aplicaron las leyes españolas tal y como se hacía en España. En 1857 se promulga la Ley Procesal (primera mexicana) que recogió de manera incompleta los lineamientos españoles. Desde entonces la apelación ha sido regulada en nuestra legislación.

IV.- Los medios de impugnación son instancias reclamadoras de legalidad o procedencia de un acto de autoridad, los cuales se hacen valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante un órgano superior específico.

V.- Los recursos judiciales son medios de impugnación que interponen las partes o los terceros legitimados en un proceso para que se reexamine, ya sea por la autoridad emisora o por su superior jerárquico, una resolución judicial y así se determine si se revoca, modifica, confirma o anula.

VI.- Las resoluciones judiciales son los pronunciamientos dictados por los jueces y tribunales en atención a las necesidades del desarrollo de todo proceso, ya sea a instancia de parte o de oficio, por medio de los cuales se acuerdan determinaciones de trámite, se deciden cuestiones planteadas por las partes o se resuelve el fondo del conflicto.

VII.- La apelación es el recurso concedido a los litigantes, a los terceros y a los demás interesados en un juicio, por la ley, cuando a consideración de ellos una resolución dictada por un juez es ilegal, siempre y cuando esa resolución encuadre en los supuestos legales para que proceda el medio de impugnación; se interpone ante el juez emisor, tomando conocimiento de ella el superior jerárquico, o sea la Sala del Tribunal Superior de Justicia a la que esté adscrito el juzgado, revisando la resolución sólo en base a los agravios expresados por el impugnante; resolviendo ya sea que se modifique, se revoque o confirme la resolución recurrida.

VIII.- En el caso de las apelaciones interpuestas en contra de alguna resolución dictada en las controversias del orden familiar, la ley obliga al tribunal a suplir la deficiencia en que haya incurrido el apelante al hacer sus planteamientos de derecho, esto es, que si se -

equivocó al invocar los preceptos legales violados o no los mencionó, la Sala suplirá esa deficiencia.

IX.- Procederá el recurso de apelación en contra de las siguientes resoluciones dictadas en los juicios que se tramiten ante los jueces del orden familiar :

- Todas las sentencias definitivas.
- Sentencias interlocutorias siempre y cuando no proceda algún otro recurso en específico.
- Autos, respecto a ellos serán apelables los que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación, los que reuelven una parte substancial del proceso, los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva y los así lo marque la ley.

X.- La apelación es admitida para su tramite en uno o en ambos efectos; o sea sólo en el efecto devolutivo o en los efectos devolutivo y suspensivo. El efecto devolutivo ya no tiene razón de ser llamado así porque originalmente el rey era el que tenía plena jurisdicción para administrar justicia y solo radicaba en él ese poder, lo fué delegando a los tribunales que lo representaban, así el tribunal gozaba de plenitud de jurisdicción, la que anteriormente correspondía al monarca, actualmente esas circunstancias ya no existen ya que el juez a quo no devuelve al tribunal ninguna jurisdicción al momento de remitir las constancias para la tramitación del recurso de apelación interpuesto, pues esta ya la tiene por ministerio de ley. Y dado que el efecto suspensivo detiene la ejecución de la resolución de primera instancia, en lugar de hablar de que se admite la apelación en un solo efecto (devolutivo) o en ambos —

efectos (devolutivo y suspensivo) debiera decirse que se admite el recurso de apelación con efecto suspensivo o sin él.

XI.- La regla general es que el recurso de apelación interpuesto en contra de auto o sentencia interlocutoria se admite sólo en el efecto devolutivo y para la sentencia definitiva se admite en ambos efectos, devolutivo y suspensivo. Esta regla general tiene estas excepciones: Cuando el apelante de un auto o sentencia interlocutoria solicita al interponer el recurso que sea admitido en ambos efectos, en este caso deberá otorgar garantía en un plazo que no exceda de seis días a satisfacción del juez a quo para responder en su caso de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión de la resolución impugnada. Y en el caso de las sentencias definitivas en materia de interdictos, alimentos y diferencias conyugales se admitirá la apelación sólo en el efecto devolutivo. Excepciones contenidas en los artículos 696 y 700 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, las cuales están relacionadas con los juicios que se tramitan ante los juzgados de lo familiar.

XII.- En sí el recurso de apelación se tramita con un escrito de cada parte y citación para sentencia. O sea que en el auto que dicta la Sala en que se ordena tramitar el recurso de apelación, se otorgan al apelante tres días si la resolución impugnada es un auto o una sentencia interlocutoria o seis días si es una sentencia definitiva para expresar por escrito los agravios que le causa la resolución, otorgándose igual término a la apelada para que los conteste. hecho esto y de igual

forma transcurrido el término sin que lo haya realizado se cita para sentencia que resolverá el recurso. No se da oportunidad de ofrecer pruebas salvo en el caso de que la apelación sea en contra de sentencia definitiva y las pruebas ofrecidas versen sobre una excepción superviniente, debiendo especificarse los puntos sobre los que verse, - que no serán extraños a la cuestión debatida. En caso de que el apelante o los apelados ofrezcan pruebas en sus escritos respectivos, no se les admitirán, pero la Sala tiene facultades para tomarlas en cuenta u ordenar de oficio que se amplíen o sean practicadas las pruebas que estime pertinentes con base en los artículos 278 y 279 del código procesal civil.

XIII.- La sentencia de segunda instancia que modifica o revoca la resolución emitida no ordenará al juez a quo en que sentido deberá dictar la nueva resolución, sino que en la misma sentencia se dictará la resolución que supla a la apelada si la revoca ; y si la modifica mencionará los puntos que cambian dejando subsistente el resto de la resolución impugnada.

XIV.- Ha otorgado la ley procesal libertad para abusar del recurso de apelación trayendo como consecuencia : retraso en los juicios de primera instancia, ya que se interpone con ese ánimo gran número de ellas; acumulación de apelaciones pendientes de resolver en las Salas correspondientes; pérdida de material ya que por cada apelación que se interpone en contra de auto o sentencia interlocutoria generalmente se forma un testimonio de apelación y pérdida de horas hombre porque

la gran mayoría de las apelaciones que se resuelven por sentencia en las Sala que conocen de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de lo familiar confirman la resolución apelada. Hay que buscar la manera de que este recurso sea más -- agil y retome su objetivo que es el de enmendar los errores que puede cometer el juez a quo al dictar sus resoluciones.

XV.- Para agilizar la tramitación del recurso de apelación y que se interponga sólo cuando realmente fuere necesario, se podrían hacer ciertos cambios en la tramitación establecida en el código de procedimientos civiles, estos podrían ser de la siguiente manera:

Que al momento de interponer el recurso de apelación ante el juez a quo, se acompañe el escrito de expresión de agravios, de esta forma se acortaría la instrucción del recurso en ocho días en caso de que se haya interpuesto la apelación en contra de auto o sentencia interlocutoria y once días si la resolución es una sentencia definitiva ya que si la Sala confirma la admisión provisional que efectuó el juez a quo del recurso de apelación, solamente se daría vista a los apelados para que produjeran su contestación, pasando el toca a sentencia, salvo -- cuando se hayan admitido pruebas en la apelación. Esos días que se -- acortaría actualmente transcurren de la siguiente manera: de la llegada de las constancias a la publicación del auto que tenga por admitida a trámite en definitiva la apelación y que surta sus efectos dicho auto transcurren cinco días, más los que se otorgan al apelante para -- que exprese sus agravios son en total ocho días, si la resolución es -- un auto o una sentencia interlocutoria y once si es una sentencia definitiva.

XVI .- Que sea reformado el artículo 288 de la Ley Orgánica de los Tri
bunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal para que sea
tomada como falta oficial del juez el que remita extemporáneamente --
(después del término de tres días establecido en los artículos 137 frag
ción IV y 701 del código procesal civil) el testimonio de apelación o
los autos originales a la Sala correspondiente para la tramitación del
recurso de apelación, (sin causa justificada), sancionandose esa falta
oficial conforme a los dispuesto por el artículo 295 del ordenamiento
legal primeramente citado.

B I B L I O G R A F I A .

- ALCALA-ZAMORA y CASTILLO Niceto / LEVENE, Ricardo. DERECHO PROCESAL PENAL. Buenos Aires. Editorial G. Kraft. 1945.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Editorial - Porrúa S.A. 1981.
- BECERRA BAUTISTA, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. México. Editorial Porrúa S.A. 1977.
- BENEYTO PEREZ, Juan. INSTITUCIONES DE DERECHO HISTORICO ESPAÑOL. Barcelona. Bosch Casa Editorial. 1931. 3 volúmenes.
- BORAH, Woodrow. EL GOBIERNO PROVINCIAL EN LA NUEVA ESPAÑA. México. - UNAM. Imprenta Universitaria. 1985.
- BURGOA, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. México. Editorial Porrúa. 1985.
- COUTURE, Eduardo J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Editora Nacional. 1984.
- DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. COMPENDIO TECNICO PRACTICO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Editorial Porrúa. 1977.
- ESQUIVEL OBREGON, T. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO. México, Editorial Polis. 1937
- ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. ESTUDIO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. México. Editorial Porrúa. 1986.
- FLORIS MARGADANT, G. DERECHO PRIVADO ROMANO. México. Editorial Esfinge S.A. 1974.
- FRANCO SODI, Carlos. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. México. Editorial Porrúa. 1956

- GARCIA GALLO, Alfonso. ESTUDIOS DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO. Madrid. Editado por Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. 1972.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. México. Edicitorial Porrúa. 1982.
- GIBERT, Rafael. HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL. Granada. Imprenta F. - Roman de Haza. 1968.
- GOMEZ LARA, Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Editorial Trillas. 1985.
- GOMEZ LARA, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. México. UNAM. 1987.
- LALINDE ABADIA, Jesús. INICIACION HISTORICA AL DERECHO ESPAÑOL. España. Ediciones Ariel. 1970.
- MANRESA Y NAVARRO, José y/os. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL COMENTADA. México. Imprenta de la Biblioteca de jurisprudencia. 1874.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. EL DERECHO PRECCIONIAL. México. UNAM. Instituto de Investigaciones Sociales. 1961.
- OBREGON HEREDIA, Jorge. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL -- DISTRITO FEDERAL COMENTADO Y CONCORDADO. México. Editorial Porrúa. - 1990.
- OBREGON HEREDIA, Jorge. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL -- DISTRITO FEDERAL COMENTADO Y CONCORDADO. México. Editorial Obregon Heredia. 1982.
- OBREGON HEREDIA, Jorge. DICCIONARIO DE DERECHO POSITIVO MEXICANO. México, Editorial Obregon Y Heredia. 1982.
- OVALLE FAVELA, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Editorial Harla. 1980.
- PALLARES, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Editorial Porrúa. 1961

- PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México. - Editorial Porrúa. 1986.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS. México. Ediciones. Mayo. 1981
- PEREZ PALMA, Rafael. GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Cardenas Editor y Distribuidor. 1971.
- PETIT, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. México. Editorial Epoca. 1983.
- PINA, Rafael de . / CASTILLO LARRAÑAGA, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Editorial Porrúa. 1985.
- PINA, Rafael de. DICCIONARIO DE DERECHO. México. Editorial Porrúa. 1973.
- PRIETO - CASTRO Y FERNANDEZ. DERECHO PROCESAL CIVIL. Madrid. Editorial Tecnos. 1978.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO. México. UNAM. 1981.
- RUIZ, Eduardo. DERECHO CONSTITUCIONAL. México. UNAM. 1978.
- SCIALOJA, Vittirio. PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-America. 1954.
- TORQUEMADA, Juan de Fray. MONARQUIA INDIANA. México. Editora Interamericana. 1892.
- AUTORES VARIOS. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. México. UNAM. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. 1984.
- SIN AUTOR. LOS CODIGOS ESPAÑOLES CONCORDADOS Y ANEXADOS. Madrid. - Editor Antonio de San Martín. 1895.

L E G I S L A C I O N .

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1872.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1880.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931 (vigente).
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.
- LEY DE AMPARO.
- CODIGO PENAL.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL D.F. JURISPRUDENCIA.
- INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE LICENCIADO CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ. SEGUNDA Y TERCERA PARTE, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1987. EDICIONES MAYO.
- BOLETIN NUMERO 20 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION TERCERA SALA , INFORME CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1975. EDICIONES MAYO.
- JURISPRUDENCIA 1917 - 1965 y TESIS SOBRESALIENTES 1955 - 1965 ACTUALIZACION INCIVIL SUENTADAS POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. EDICIONES MAYO.